



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2019-01716

En atención al escrito obrante en los numerales 32 a 33, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a **JORGE ELIECER ALDANA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial del extremo demandado en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997fb0149232ce20a73ccfe497fb01b2e2a21d5333c157023247991c26a9712**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2020-00313

Vistas las documentales allegadas el 7 de noviembre de 2023, que obran a
numerales 30ª31 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el abogado **EDGAR
RAMÍREZ VELOSA**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19115fa68e2a0602624f0a3de850ded8641d720b9dde54b719fd1510282069**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00152

Vistas las documentales que obran a numerales 35 a 52 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CUBILLOS DE MATEUS HERMENCIA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 34 a 41 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO, ACTUACIONES DE TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE** (Pdf 09 a 10, Cd. 01) y **PAGO PARCIAL, CONTRATO NO CUMPLIDO Y COBRO DE LO NO DEBIDO** (Pdf 40 a 41, Cd. 01)”, planteadas por los demandados en réplicas allegadas el 12 de abril de 2021 y 20 de abril de 2023, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abbb97b7e1abfda5d8bba3e0bdc9cbe1606882286c529bb6f42cc95f14a01e9**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION PROCESO 2021-0152

ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>

Jue 20/04/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (419 KB)

20230420172700068.pdf;

Cordial saludo.

REF. Ejecutivo Rad. No. 2021-0152

ACTOR: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS

DEMANDADOS: HERMENCIA CUBILLOS DE MATEUS Y OTROS.

Adjunto memorial vía correo electrónico, aportando contestación de la demanda y formulando excepciones.

Cordialmente,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA

C.C. No 19.348.853 de Bogotá D.C.

T.P. No 43.040 del C.S DE LA J.

Tel 3405023-2851295-3107830136.

asaher.notificaciones@gmail.com

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC
DEMANDADOS: HERMENCIA CUBILLOS DE MATEUS Y NANCY
YANETH CARDENAS LOMBANA.
RADICACIÓN: 2.021-0152
ASUNTO: COTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE
EXCEPCIONES DE MERITO

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de CURADOR AD LITEM designado para HERMENCIA CUBILLOS DE MATEUS, para el asunto de la referencia, designación aceptada mediante memorial de 31 de marzo de 2023, acudo ante su despacho para DAR CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA y formular EXCEPCIONES DE MERITO en el asunto de la referencia:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos que constituyen las excepciones de mérito propuestas.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe. No obstante, ateniéndome a lo dicho por el demandante en este hecho no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron dichas cancelaciones; dado que se basa en dichos pagos para indicar que la cesión le fue notificada en debida forma, dando a entender que hubo una notificación tácita.

AL SEXTO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe. Iguales argumentos expreso en relación con este hecho. Pues dando a entender que la notificación fue tacita por el hecho de que se le pagaron los arriendos. Cuando, donde, como y en qué cuantía se hicieron los pagos.

AL SEPTIMO : No me consta; me atengo a lo que se pruebe. En concordancia con lo argumentado respecto de los dos hechos anteriores, no hay prueba de que valores consignó, cuando los consignó y porqué medio.



AL OCTAVO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe. No hay una operación matemática que demuestre dicha afirmación por lo que debe probarse.

AL NOVENO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe. El demandante está obligado a probar los pagos recibidos, ya que así lo afirma para demostrar que hubo notificación tácita al arrendatario y a su codeudor, de las cesiones. Si, como afirma, el obligado los obligados incurrieron en mora desde el mes de noviembre de 2018 en el pago de los cánones de arrendamiento y otros factores, debe indicar cuales fueron esos otros factores y la prueba de la obligación de pago de esos otros factores

AL DECIMO PRIMERO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe. Debe indicar de manera precisa el demandante cuales fueron esos pagos y el monto de los mismos que la parte demandada realizó, pues no basta afirmar, sin ningún soporte probatorio que las cifras adeudas corresponden a esos meses y cuantías. Al no estar probada la mora, pues solo son afirmaciones unilaterales y carentes de fuerza probatoria,

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe. Al no estar probada la mora, pues solo son afirmaciones unilaterales y carentes de fuerza probatoria, pues las cifras y los periodos adeudados surgen de la simple afirmación, quedando una duda razonable sobre la existencia de la mora, pues el actor acepta que la parte demandada pagó cánones de arrendamiento a los cesionarios del contrato para argumentar que hubo notificación de la cesión, pero no prueba las circunstancias de tiempo, modo, lugar y cuantía de los pagos que afirma se hicieron. En tales condiciones reivindicar el reconocimiento de una clausula penal carente de soporte probatorio a cerca de la presunta mora.

AL DECIMO TERCERO: : No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: : No me consta; me atengo a lo que se pruebe. Si hizo entrega del inmueble arrendado, como afirma la demandante, el 30 de abril de 2020, es inexplicable que acepte que pago todos los cánones de arrendamiento y quedó debiendo los de noviembre de 2018 a abril de 2020.

AL DECIMO QUINTO: : No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL:

Presento esta excepción apoyado en el soporte probatorio allegado por la arrendataria NANCY YANETH CARDENAS LOMBANA, quien afirma y soporta con recibo físico, el pago efectuado el 26 de diciembre de 2018 por la suma de \$700.000,00 pesos.

El ocultamiento de dicho pago es muestra de mala fe por parte de la demandada y debe por lo tanto traer como consecuencia que se declare probada esta excepción y se condene en costas a la demandante.

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

La razón de esta excepción radica en el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, y por lo tanto de la exención de cumplimiento del mismo por parte del arrendatario y su deudor solidario.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCION:

1. En relación con la cláusula penal y los cánones cobrados, estos no son cobrables, carecen de legitimidad y constituyen cobro de lo no debido, dado que las condiciones del inmueble, muestran el incumplimiento del contrato por parte del arrendador, que no hizo las respectivas reparaciones necesarias y de acuerdo con el 1609 del C.C. cuando una parte incumple con lo pactado, la otra no está obligada a cumplir y en tales condiciones la exigencia de la cláusula penal y de los cánones cobrados, no solo carecen de causa sino que son ilegales; pues ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado mientras la otra parte no cumpla o se disponga a cumplir con sus obligaciones.
2. Es el caso del incumplimiento del arrendador a la obligación de mantener el bien en estado habitable; es evidente que la arrendadora no cumplió con la obligación elemental de mantener el bien en condiciones habitables, lo cual se demuestra con las evidencias fotográficas allegadas por le arrendataria, que muestra las condiciones deplorables en que se encontraba el inmueble, con paredes con moho y humedad, techos en mal estado, destejado y en general en muy malas condiciones.
3. Un bien arrendado durante una década donde el arrendador se limita a recaudar cánones de arrendamientos pero no invierte en su mantenimiento necesario para mantenerlo habitable manteniéndolo en buen estado durante todo el contrato y hacer todas las reparaciones necesarias (1985 CC) y aún las locativas cuando los deterioros las han hecho necesarias por mala calidad de los materiales de construcción.
4. En este caso el arrendatario, tiene el derecho de retener el valor del canon debido q que el arrendador no ha mantenido el bien en condiciones habitables, de higiene y salubridad.
5. En 2018 el 30 de junio la empresa BIENCO notificó la terminación del contrato el 31 de marzo de 2019, tal como consta en documento suscrito en papel membretado por BIENCO SA INDICANDO NO

RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, TERMINADO DICHO CONTRATO EL 31 DE MARZO DE 2019, solicitando la entrega en dicha fecha.

6. La ARRENDATARIA tuvo que acudir a medidas judiciales (juez de paz) y mandar las llaves por correo ante la negativa del arrendador a recibir el inmueble, todo lo cual muestra que existe mala fe del arrendador frente al inquilino afectado por la conducta del arrendador, que genera duda o discusión sobre la existencia de la mora.
7. El 27 de marzo de 2019, NANCY CARDENS arrendataria envía correo electrónico al correo al señor CAMILO de la empresa BIENCO informándole que el inmueble se encuentra desocupado y que está a disposición para entregarlo. Con esto se muestra que desde antes del vencimiento del contrato según la nota de no renovación del mismo, la arrendataria le indicó al arrendador que el bien ya estaba desocupado. Decir más adelante que fue entregado hasta un año después riñe con la verdad verdadera y la verdad procesal.
8. El 14 de abril la arrendataria envió otro correo precisando a CAMILO CUBIDES funcionario de BIENCO que desde el 17 de marzo de 2019 el inmueble se encuentra desocupado y que requiere entregarlo.
9. El 3 de abril acudió ante el juez de paz para solicitar que se fije fecha de restitución de inmueble; a lo cual no acude el arrendador.
10. Posteriormente, la arrendataria envía las llaves por correo físico a BIENCO por correo certificado por la empresa 472 y por correo electrónico les notifica del envío y les manda copia de la guía.
11. Es evidente que la la arrendataria buscó entregar el inmueble y que el arrendador se negó a recibirlo incumpliendo con sus obligaciones legales.

EXCEPCION GENERICA DE MERITO:

Con el fin de que se de aplicación al inciso primero del artículo 282 del CGP, se propone la excepción innominada o genérica con el fin de que si el Juez halla probados los hechos que constituyen la excepción se declaren de oficio.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCION:

1. La parte actora inició LA ACCIÓN EJECUTIVA presentando como soporte de la misma el contrato de arrendamiento celebrado con la demandada en el año 2010
2. Según afirmación de la actora la arrendatario entregó el inmueble objeto del contrato el 30 de abril de 2020.
3. En relación con el hecho quinto, ateniéndome a lo dicho por el demandante en este hecho, el actor omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los pagos sobre los cuales se apoya para decir que hubo notificación de la cesión del contrato de arrendamiento.
4. En relación con el hecho sexto igualmente afirma que la notificación de la cesión al arrendatario y su deudor solidario por el hecho de que se le pagaron los arriendos al cesionario. Cuándo, dónde, cómo y en qué cuantía se hicieron los pagos, para concluir que la cesión se hizo, son circunstancias que se omiten en la demanda.
5. Con relación al hecho séptimo, en concordancia con lo argumentado respecto de los dos hechos anteriores, no hay prueba de qué valores consignó, cuándo los consignó y porqué medio hizo los pagos, para concluir que hubo notificación de la cesión en razón de tales pagos.
6. Respecto del hecho Octavo, se echa de menos la operación matemática que demuestre dicha afirmación; pues si el inquilino entregó el inmueble en 2020, lo cual es contrario a la verdad, no es lógico que se pretenda tomar como canon un valor liquidado a la fecha en que se presentó la demanda (el actor dice actualmente) tampoco se descarta que el arrendador haya dejado de aplicar los incrementos en forma expresa o tácitamente o haya dejado de notificar el incremento, situaciones que solo pueden descartarse si el demandante presenta la relación de pagos efectuada por la parte demandada, dado que en varios hechos de la demanda afirma que la arrendataria realizó los pagos, supuestamente en menores valores, pero sin indicar las cuantías.
7. En relación con el hecho decimo, reitero que el demandante, dada las circunstancias en que la demandada se encuentra representada por curador ad litem y que este no dispone de las pruebas de los pagos hechos, pagos que el actor señala en varios hechos, se hicieron por el demandante, se presume que sobre todo el periodo de una década, con excepción de 6 cánones, el arrendatario pagó los cánones, por lo que el operador de justicia está obligado a averiguar las razones o hechos que llevaron a que no se pagaran dichos cánones si es que eso ocurrió o si estaba obligada a pagarlos la parte pasiva de la demanda.
8. El demandante está obligado a probar los pagos recibidos, ya que así lo afirma para demostrar que hubo notificación tácita al arrendatario y a su codeudor, de las cesiones. Si, como afirma, los obligados incurrieron en mora desde el mes de noviembre de 2018 en el pago de los cánones de arrendamiento y hasta abril de 2019, y otros factores, debe indicar cuales fueron esos otros factores y la prueba de la obligación de pago de esos otros factores.

PRUEBAS:

Con el fin de que se declaren probadas las excepciones propuestas, solicito al señor juez decretar la practica y recepción de las siguientes pruebas, además de las que considere el despacho:

DOCUMENTALES:

Como soporte de las excepciones propuestas me permito solicitar que se tengan como pruebas las siguientes documentales que hacen parte del expediente.

1. El contrato de arriendo allegado al expediente como base del recaudo judicial y los demás documentos allegados por la demandante.
2. La constancia de notificación de la demanda al curador ad litem al momento de permitir el acceso al expediente digital, el 31 de marzo de 2023.
3. Las demás pruebas documentales allegadas por la demandada NANCY YANETH CARDENAS que obran en el expediente y que acreditan las razones de las excepciones propuestas

INTERROGATORIOS:

1. A LA DEMANDANTE:

Cítese al representante legal de la demandante, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio de parte y deponga sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, conforme a las reglas del artículo 202 del CGP

2. A LA DEMANDADA NANCY YANETH CARDENAS LOMBANA, para que bajo juramento, deponga sobre los hechos y excepciones de la demanda, conforme a interrogatorio que se le formulará conforme a las reglas del artículo 202 del CGP.

NOTIFICACIONES:

1. El suscrito curador las recibirá físicamente en la CARREA 13 No 38-47 Of 602 de Bogotá y virtualmente en el CORREO ELECTRONICO asaher.notificaciones@gmail.com Teléfono fijo 3405023 en Bogotá D.C..
2. El demandado: Dadas las circunstancias de hecho acreditadas en el proceso que dieron lugar al emplazamiento y posterior designación del suscrito como curador ad litem manifiesto desconocer lugar físico o virtual de mi representada.
3. La Arrendataria: Calle 71 No 54-35, Bogotá. Correo electrónico terapia.nancy@gmail.com
4. El demandante en los lugares indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Señor Juez,


EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C.19.348.853 DE BOGOTA
T.P.43.040 DEL C.S. DE LA J.

C.C. copia de este memorial se enviará a las partes y sus apoderados para los efectos de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico indicado para el efecto por la parte demandada, excepto a mi representada cuyo correo ignoro.

11001400306820210015200

Nancy Cardenas <terapia.nancy@gmail.com>

Lun 12/04/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
radicacionafiansabogota@gmail.com <radicacionafiansabogota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

11001400306820210015200 contestacion demanda, amparo de pobreza, excepciones..pdf;

Cordial saludo.

Adjunto contestación demanda, solicitud amparo de pobreza y excepciones de fondo radicado 2021-00152

NANCY YANETH CÁRDENAS LOMBANA
C.C. 52149708

Señores:

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO 2021-00152.**

DE CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD
PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

CONTRA NANCY YANETH CÁRDENAS LOMBANA Y HERMENCIA
CUBILLOS DE MATEUS.

NANCY YANETH CÁRDENAS LOMBANA identificada con la C.C. 52149708 parte demandada en el proceso de la referencia, por el presente doy contestación a la demanda, propongo excepciones de fondo y solicito el amparo de pobreza así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto. La vigencia del contrato de arrendamiento comenzó el 1 de abril del 2010 con vigencia anual. El contrato se renovó sucesivamente hasta el 31 de marzo del 2019.

AL SEGUNDO: Es cierto que así se firmó el contrato originalmente. El 25 de septiembre del 2012 el Sr. Publio Alfonso Montenegro en representación de BIENCO SAS autorizo para este contrato que la fecha de pago de arrendamiento sería el 23 de cada mes sin sanción. Esto por solicitudes previas y por común acuerdo se aceptó esa fecha. En su debido tiempo por correo electrónico se confirmó esa nueva condición de fecha de pago pues en el decir de BIENCO eso *“hace parte de la compra de Cartera de Artemo y Bienes. El inmueble es el 51964”*. Esa condición de pago acordada fue ratificada por correo electrónico del 24 de agosto de 2016, enviado por Jennifer Echeverry – asesor cartera prejurídica Afianza.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente. El incremento del canon de arrendamiento proviene de la obligación legal de la ley 806 de 2003. La cláusula novena del contrato no hace ninguna referencia sobre el incremento del canon de arrendamiento.

AL QUINTO: Es cierto. Se concluye que es así según la prueba anexa de la cesión.

AL SEXTO: No es cierto. La cesión no fue notificada a mi persona. El contrato de cesión anexo a la demanda no tiene firma del cesionario. Yo seguí tratando a BIENCO porque simplemente me atendían y enviaban la cuenta de cobro, hoy me doy cuenta que el contrato de cesión no está firmado por BIENCO.

AL SEPTIMO. Debe probarse. La demandante se contradice porque dice en el hecho sexto que me notificó en debida forma, pero en el hecho séptimo comienza reconociendo que no existe notificación de la cesión a los arrendatarios.

AL OCTAVO: No es cierto. La demandante confunde el tiempo llevando al juzgador a error. Para la fecha de presentación de la demanda que es el año 2021, no existe contrato de arrendamiento entre nosotros. Lo que es cierto y en mi actuación de buena fe es que el canon de arrendamiento para la vigencia entre el 1 de abril del 2018 al 31 de marzo del 2019 era de \$925.828.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: No es cierto. De manera verbal solicité a BIENCO que hiciera reparaciones estructurales al inmueble pues las condiciones del mismo no me permitían una vivienda digna, así que BIENCO empezó por no facturarme el canon de arrendamiento y en vista de eso para el canon del mes de noviembre hice un abono de \$700.000 el día 26 de diciembre de 2018. De ahí en adelante cese los pagos de arrendamiento por mi difícil situación económica y por mi inconformidad con el estado del inmueble cuyas reparaciones le correspondían reparar al arrendador como lo dice el mismo contrato.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.

1. Del periodo noviembre del 2018 se debe descontar el abono que hice el 26 de diciembre del 2018 saldo \$225.828 no pagado.
2. **3,4 y 5.** Del periodo diciembre del 2018, enero, febrero, y marzo del 2019 no hice ningún pago por mi difícil situación económica y por mi inconformidad porque la vivienda no era digna, no estaba en la debida forma para poder disfrutarla y usar. La demandante confunde al juzgador y se contradice porque aquí reclama unos valores que no van de acuerdo con lo expresado por ella misma en el hecho 8. Además, el inmueble se desocupó el 17 de marzo del 2019.
6. El inmueble estuvo a disposición del arrendador desde marzo del 2019 desocupado y a la espera de que el arrendador lo recibiera. El arrendador aprovechando su situación dominante no atendió los mensajes de correo electrónico del 27 de marzo, 29 de marzo, 2 de abril, 6 de abril, 8 de abril, 10 de abril, 14 de abril del 2019 para que recibieran el inmueble. Solo hasta el 24 de abril del 2019 BIENCO envía a dos empleados que era de AFIANSA para recibir el inmueble.

BIENCO mediante carta fechada el 30 de junio del 2018 carta número GSC(2888)-30-06-2018 ya había terminado el contrato de arrendamiento efectivo desde el 31 de marzo del 2019. BIENCO aprovechándose de su posición dominante no quiso acudir a la fecha en marzo del 2019 para recibir el inmueble. Hoy cuando demandan de manera agresiva, faltando a la verdad, aprovechándose de su situación de poder,

de manera temeraria, ocultan al juzgador que desde esa fecha (30 de junio del 2018) ya me habían dado aviso de terminación del contrato de arrendamiento para el 31 de marzo del 2019, sumándole a lo anterior que no quisieron hacer las reparaciones para el uso y goce del inmueble y encima no quisieron recibir el inmueble cuando ellos mismos habían fijado esa fecha.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto la existencia de la cláusula penal. El juzgador debe decidir si el incumplimiento en el pago es culpa originaria del arrendador. Ante la negativa de BIENCO y AFIANSA de expedir los recibos de pago y de recibir el inmueble, acudí ante el Juez de Paz de conocimiento de primera instancia UPZ 98 Alcázares para realizar un acuerdo de pago y entregar el apartamento a lo cual el Juez cita a BIENCO en dos ocasiones el día 3 de abril y el día 10 de abril del 2019 pero ninguno asistió a la audiencia ni se excusaron.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto la existencia de la cláusula en el contrato. La actuación de BIENCO fue deshonesto, faltó al principio de la buena fe. Se les aviso la disposición del inmueble para la entrega dentro del término que habían fijado para la terminación. No atendieron las citaciones a las audiencias de conciliación.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. La entrega del inmueble se dispuso desde el 17 de marzo del 2019 que podía ser hasta marzo 31 de 2019 según la misma terminación del contrato que había hecho BIENCO. El arrendador fue quien no quiso acudir al inmueble para recibirlo. El 24 de abril del 2019 dos representantes de BIENCO llegaron al inmueble quienes en las observaciones no declararon el estado de deterioro del inmueble que se notaba que las reparaciones eran a cargo del arrendador. Las llaves del inmueble se enviaron por correo certificado.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta. Tenga en cuenta Señor Juez que el contrato de cesión no está firmado por el cesionario.

AL DÉCIMO SEXTO: Según poder adjunto a la demanda, señor Juez, tenga presente que el contrato de cesión no está firmado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones:

1. El demandante no ha tenido la lealtad procesal de reconocer el abono efectuado el 26 de diciembre del 2019.
2. El demandante ha ocultado al juzgador, de manera grave, que fue él mismo quien dió terminación al contrato de arrendamiento.
3. El demandante ha ocultado al juzgador, de manera grave, que no quiso acudir al inmueble para que surtiera la entrega dentro del mismo plazo estipulado por él.

Se solicita con el debido respeto al juzgador, que tenga presente y así lo reconozca en la sentencia, si hay lugar a la indemnización a favor del arrendatario según indemnización en favor del arrendatario por terminación del contrato de arrendamiento debido a la mala situación del inmueble para su uso y goce. De manera temeraria BIENCO se ha aprovechado de su situación dominante para ocultar hechos importantes de la relación durante el tiempo que existió el contrato de arrendamiento.

AMPARO DE POBREZA

Señor Juez, solicito su especial protección y la aplicación de esta figura, pues soy profesional de la terapia respiratoria. Para contestar la demanda he acudido a la buena voluntad de quien me puede guiar. En el desarrollo del contrato de arrendamiento siempre me caractericé por llevar mi buena fe por delante con honestidad. BIENCO en cambio está haciendo lo contrario ocultando hechos y pruebas, demandando lo que no se le debe.

Vuelvo a que soy terapeuta respiratoria y mi actividad profesional desde el inicio de la pandemia fue restringida. Yo presto servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo de manera presencial, pues mi trabajo es la práctica de evaluaciones complementarias a los trabajadores en las empresas que así lo requieran. Mi trabajo es obligatoriamente presencial. Actividad que fue restringida sin tener posibilidad de hacerla por servicios de telemedicina. En fin, no tengo trabajo que me permita una fuente de ingresos segura y de manera constante.

Adjunto documento del MINISTERIO DE SALUD de abril del 2020 sobre "PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19".

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Restringiéndome a las pretensiones de la demanda respecto de los cánones de arrendamiento:

1. Se debe tener en cuenta el abono que hice el 26 de diciembre del 2019 para el canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2019.
2. Se debe tener en cuenta que BIENCO terminó el contrato de arrendamiento sin causal que me sea imputable como mi culpa.
3. Se debe tener en cuenta que BIENCO no quiso acudir a la diligencia de entrega del inmueble con la debida lealtad y honestidad dentro de la fecha que BIENCO había fijado.
4. Se debe tener en cuenta que el inmueble estaba en mal estado y debido a mi reclamo verbal para que le hicieran las reparaciones, la respuesta fue la de no emitir las facturas de cobro de los cánones de arrendamiento.

5. Se debe tener en cuenta que BIENCO no acudió a las citaciones de las audiencias de conciliación a que fuera citado, para resolver nuestras diferencias.
6. En la demanda no existe el estado de cuenta firmado y respaldado por la firma del profesional contador público o auditor fiscal que certifique una deuda a mi cargo en un contrato que duro exactamente nueve años.

ACTUACIONES DE TEMERIDAD DE LA DEMANDANTE

Señor Juez, la abogada demandante tiene conocimiento del derecho más que yo, pero por lo que me asesoré, ha ocultado hechos importantes y pruebas que se dieron en el transcurso de la relación contractual. La posición dominante de la demandante y su apoderada han sido usadas para presentar una demanda temeraria, faltante a la verdad, faltante a la lealtad procesal.

Tuve que acudir a la asesoría legal gratuita para contestar la demanda y proponer mis medios de defensa para que no ocurra el abuso planteado en la demanda. A usted, señor Juez, acudo para que me conceda el amparo de pobreza y decida en derecho.

La demandante BIENCO usaba a la compañía aseguradora AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A. como su representante para asuntos de cobro e incluso para le entrega del inmueble.

Finalmente, observe Señor Juez que, desde el principio de la demanda en las pruebas presentadas a Usted, allegaron un contrato de cesión que no está firmado por el cesionario quien es mi demandante. También acudo a su sentido de justicia si es que me faltó técnica o más conocimiento para dirigirme a Usted.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que por oficio solicite las siguientes pruebas en poder de la demandante:

1. Certificación del estado de cuenta del contrato de arrendamiento entre ARTEMO BIENES S.A. / BIENCO con NANCY YANETH CARDENAS LOMBANA C.C. 52149708 inmueble Nro. 51964 del periodo comprendido entre el 1 de abril del 2018 y hasta 31 de marzo de 2019 en el que se refleje: facturación generada, valor canon de arrendamiento, pagos recibidos y fechas. Explicación de la relación con AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A. en este contrato e incluir los valores recibidos por AFIANSA en el estado de cuenta. La certificación se debe solicitar a CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS y debe ser allegada al juzgado por contador público o revisor fiscal que con su tarjeta profesional de fe pública de la información solicitada.

2. Solicitar a la demandante CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS aportar al proceso las facturas generadas por el contrato de arrendamiento con NANCY YANETH CARDENAS LOMBANA C.C. 52149708 inmueble Nro. 51964 del periodo comprendido entre el 1 de abril del 2018 y hasta 31 de marzo de 2019. Certificadas por contador público o revisor fiscal que con su tarjeta profesional de fe pública de la información solicitada
3. Solicitar a la demandante CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS aportar al proceso la comunicación del 30 de junio de 2018 identificada con el número GSC-(2888)-30-06-2018.
4. Solicitar a la demandante CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS aportar al proceso el documento completo denominado "Acta de Toma de Posesión o de Recibo de Inmueble" del inmueble objeto del contrato de arrendamiento con NANCY YANETH CARDENAS LOMBANA C.C. 52149708 inmueble Nro. 51964 elaborado por su orden y representado en el acto por AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A.

Solicito al señor juez citar como testigos los señores JULIAN ANDRES BELTRAN C.C. 79.916.119 y a CARLOS ANDRES ROCHA M C.C. 79.743.130 trabajadores de AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A. quienes se presentaron como arrendadores en nombre de BIENCO en el documento denominado PREVISTA Y RECIBO suscrito por ellos con la demandada. AFIANSA S.A. tiene página web afiansa.com correo: servicioalcliente@afiansa.com Para que declaren lo que les consta sobre el documento por ellos suscrito y la diligencia que efectuaron en el inmueble objeto del documento.

Solicito al señor juez decrete el interrogatorio de parte al representante legal o a quien haga sus veces de la parte demandante para absolver el interrogatorio sobre los hechos de esta demanda y contestación de demanda.

Como pruebas documentales anexo las siguientes:

1. Correo electrónico del 25 de septiembre del 2012.
2. Correo electrónico del 24 de agosto del 2016.
3. Facturas para los periodos de arrendamiento de los meses de abril y mayo del 2018 de BIENCO S.A.
4. Comprobante de consignación a la AFIANZADORA NACIONAL S.A. del 26 de diciembre del 2018 por valor de \$700.000.
5. Carta de BIENCO S.A. del 30 de junio de 2018 identificada con el número GSC-(2888)-30-06-2018.

6. Facturas pagadas de los servicios públicos de agua, energía y gas de entre marzo y abril del 2019.
7. Mensajes de correo electrónico fechados el 14 de diciembre del 2018, 17 de diciembre del 2018, 27 de marzo del 2019, 14 de abril del 2019.
8. Constancias de Jueces de Paz fechadas abril 3, abril 10 y abril 15 de 2019 en dos folios.
9. Correos electrónicos de mayo 22 y junio 18 del 2019.
10. Documento denominado PREVISTA Y RECIBO suscrito con la demandada, suscrito por los señores los señores JULIAN ANDRES BELTRAN C.C. 79.916.119 y A CARLOS ANDRES ROCHA M C.C. 79.743.130 trabajadores de AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A en representación de BIENCO.
11. Fotografía de los señores PREVISTA Y RECIBO suscrito con la demandada. AFIANSA S.A. en representación de BIENCO S.A. el día de la diligencia.
12. Correo electrónico del 26 de abril del 2019.
13. Fotografías del estado del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en las condiciones en que viví.
14. Adjunto documento del MINISTERIO DE SALUD de abril del 2020 sobre “PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19”.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en e mail: terapia.nancy@gmail.com tel cel 3134743739 dirección: CL 71 # 54-35 DE BOGOTÁ D.C.

A las demás partes las indicadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,

Nancy Y. Cárdenas L.

NANCY YANETH CÁRDENAS LOMBANA
C.C. 52149708

Enviado el: Martes, 25 de Septiembre de 2012 08:38 a.m.

Para: 'FREDDY MAURICIO ROJAS'

CC: 'Nancy Cardenas'

Asunto: RV: Sr. Publio Montenegro y Fredy Rojas. inm 51964

Importancia: Alta

Freddy

Esta cliente esta autorizada para que se le cobre todos los 23 de cada mes el canon de arrendamiento sin sanción hace parte de la compra de Cartera de Artemo y Bienes.
El inmueble es el 51964

Cordialmente;

PUBLIO ALFONSO MONTENEGRO

Director de Servicio al Cliente Bogota

BIENCO S.A. INC

24 ago. 2016 17:37



Jennifer Echeverry <cartera11@afiansa

~~para~~ mí

Buenas tardes,

Se escaló nuevamente el caso con comité y manifestaron que claramente el correo de respuesta al cobro del mes de Marzo fue una excepción ya que el incumplimiento es dio, en esta oportunidad a la fecha no se ha generado el pago y también se evidencia incumplimiento, pero teniendo en cuenta el inconveniente de la emisión de cupones manifestada y demás se autorizó el mismo acuerdo de la oportunidad anterior.

Así las cosas se autoriza pago por el mes de Julio de \$976.000 y por el mes de Agosto \$790.000, esto pago se deben generar como máximo el día 27.

Cualquier inquietud con mucho gusto será atendida

Cordial saludo,

Jennifer Echeverri Velasco

Asesor de Cartera pre jurídica

mié., 24 ago. 2016 17:37



Bogotá: Dirección: Carrera 14 # 83 - 54 Piso 2 Teléfono: (1) 7448888 M.A.: 092-2004
 Bucaramanga: Dirección: Carrera 28 # 55A - 55 Of. 201 Teléfono: (7) 6971717 M.A.: 003-2013
 Cali: Dirección: AV 5A Norte # 22N - 28 Teléfono: (2) 4855656 M.A.: 009-2004

Cleinte: CARDENAS LOMBANA NANCY YANETH		Cédula: 52149708	Teléfono: N/A		
Dirección: CR 50B 65 69 Ap 201		Ciudad: BOGOTA D.C			
Inmueble No.: 51964	Referencia: 141312051964	PAGUE EN: BANCO COLPATRIA - BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA CONVENIO 46583			
Mes a Pagar : Mayo de 2018		<p>1. El pago a través del banco es una facilidad que brinda BIENCO SA. INC a sus arrendatarios, pero no modifica ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado con la inmobiliaria. En consecuencia la falta del recibo de pago no exime al arrendatario de la cancelación oportuna del canon del arrendamiento.</p> <p>2. Por el no pago dentro de los cinco (5) primeros días calendario del período mensual se cobra un valor adicional que corresponde a recaudado por pagos posteriores.</p> <p>3. El recibo de pago de la inmobiliaria para que sea válido, debe tener el timbre de la registradora y/o el sello de BANCO.</p> <p>4. Cuando la cancelación se haga en cheque, este debe girarse a nombre de CONTINENTAL DE BIENES SA y/o BIENCO S.Á. INC y al respaldo del mismo se debe anotar el nombre del arrendatario, el número de cédula y los teléfonos de contacto.</p> <p>5. Los pagos de arrendamiento pueden efectuarse en cualquier oficina de BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA o BANCOLOMBIA.</p> <p>6. Los cheques no pagados tendrán sanción del 20% y el recibo carecerá de validez e incluirá el recargo por mora (ART. 731 Código de Comercio).</p> <p>7. Si faltare por cancelar canon o cánones anteriores al presente mes, el pago efectuado se acreditará automáticamente a estos, en el orden consecutivo. El arrendatario en todo caso deberá acreditar anualmente doce (12) mensualidades canceladas, a partir de la fecha de iniciación del contrato y hasta su terminación.</p>			
Canon	\$ 925.828			Pague Hasta :	Valor :
IVA	\$ 0			15 may, 2018	\$ 935.128
Administración	\$ 0			16 may, 2018	\$ 981.419
ReteFuente	\$ 0			25 may, 2018	\$ 1.027.711
Retelva	\$ 0			5 jun, 2018	\$ 1.074.002
Retelva	\$ 0			Mensaje Importante:	
Servicios	\$ 0				
Saldos Anteriores	\$ 0				
Otros Valores	\$ 9.300				
TOTAL	\$ 935.128				
Recuerde: A partir de la fecha usted debe imprimir el cupón de pago por medio de la página www.bienco.com.co Opción: Arrendatarios.		<== CLIENTE ==> Elaborado por SIMI. www.simiweb.com			

Canon de: Mayo de 2018	Ref.: 141312051964	Cod Banco	Cheque No.	Valor
Cleinte: CARDENAS LOMBANA NANCY YANETH				
Inmueble: CR 50B 65 69 Ap 201				
Canon Arriendo: \$ 925.828	IVA: \$ 0			
Administración: \$ 0				
Retención	Servicios	Rete/ Ica	Rete IVA	VALOR PAGADO
				Efectivo
NO CONSIGNAR EN ESTE FORMATO CHEQUES DE OTRAS PLAZAS				

Creado por SIMI. www.simiweb.com

AFTANZA APTO
NACIONAL



Redeban
Multicolor

DIC 26 2018 15:32:52 RBMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REDY BARRIO 7 DE AGOST
CR 24 63F 52

C. UNICO: 3007026554

RECIBO: 023685

TER: 99991347

RRN: 023932

APRO: 457258

RECAUDO

CONVENIO: 38791

AFIANZADORA NACIONAL

REF: 00000000000005000330110

VALOR \$ 700.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2018

GSC-(2888)-30-06-2018

Señor(a)
CARDENAS LOMBANA NANCY YANETH
Arrendatario(a)
CR 50B #65-69 Apto 201
BOGOTA D.C

REF: NO RENOVACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INM **51964** UBICADO EN LA **CR 50B #65-69 Apto 201** EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

Reciba un cordial saludo:

En nuestra condición de administradores y consecuente arrendadores del inmueble de la referencia, nos permitimos informarle que el contrato de arrendamiento enunciado no será renovado ya que el propietario del inmueble requiere el predio desocupado, por lo anterior dicho contrato termina el próximo **31/03/2019** razón por la cual solicitamos su colaboración para la desocupación total del inmueble y entrega en la referida fecha (si corresponde a días festivos, se pasara para el siguiente día hábil).

A continuación, enviamos los requisitos que debe tener en cuenta para realizar la entrega formal:

1. Debe estar completamente a paz y salvo con todos los servicios que usted goza en el inmueble (Agua, Energía, Gas, Teléfono, Tv cable...), recibos que deben encontrarse sin facilidades de pagos pendientes por cancelar; si tiene administración a su cargo deberá presentar paz y salvo expedido por el administrador (no el último recibo de pago, cualquier saldo que deba ya sea recargos por moras o saldos de incrementos deberán ser cancelados previamente para poderle recibir el inmueble.).
2. Debe encontrarse a paz y salvo con Bienco S.A. Inc.; por todo concepto
3. El inmueble no debe presentar deterioro alguno, las paredes deben ser resanadas y pintadas; se recibirá con el inventario inicial, por lo tanto, si usted le ha realizado modificaciones al mismo las deberá corregir y dejarlo en el mismo estado en que se le entregó.
4. El inmueble debe estar totalmente desocupado, presentable y limpio; es oportuno que el día que usted realice la entrega en presencia de nuestro funcionario sean verificadas las lecturas de los consumos de los contadores y dejarlos por escrito en el acta de recibo, para que al momento de liquidarle se realice la cuenta en forma correcta.
5. Así mismo le notificamos que se debe realizar una visita previa a la desocupación del inmueble el día (**3/11/2019 a las 2:00:00 PM.**) en la que el funcionario de nuestra compañía, realizará una revisión general del inmueble, según el inventario inicial y le notificará el estado de su cuenta para evitar inconvenientes en el momento de la entrega real y material del inmueble.
6. Si el inmueble está sometido a Régimen de propiedad horizontal debe solicitar a la administración paz y salvo o estado de cuentas detallado a la fecha de entrega del inmueble con el fin de verificar que no existan saldos por pagar a su cargo. Este

Bogotá D.C.: Sede Principal Carrera 14 No. 83 - 54 Piso 2, PBX: (1) 3904444 - Call Center 7448888 - FAX: 7442280

Sede Punto 72 Calle 72 A No. 86-69 Local 42, Sede Mazuren Carrera 46 No.15-46 Local 205

Cali: Sede Principal Avenida 5ª AN No. 22N-28, PBX: (2) 6858480, Call Center (2) 4855656 - FAX: 6858487

Sede Sur: Calle 16 No. 100 A - 93 Ciudad Jardín (2) 6858486 FAX: 6804479

Jamundí (V) Centro Comercial Alfaguara Local 1-33

Bucaramanga: Carrera 28 N° 55 -A 55 Oficina 201 Tel. 6971717

aseo BOGOTÁ LIMPIA
BOGOTÁ LIMPIA
Calle 65A 93 - 02

CUENTA CONTRATO 10975478
Número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No. 43070582317
Número para pagos

Período facturado
DIC/23/2018 - FEB/21/2019

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Deposito	\$11.530	Deuda Anterior	\$1.113
Deposito	\$1.113	Interés de Mora	\$1.113
Deposito	\$1.113	Apunta a la deuda	\$1.113
Deposito	\$1.113	Capital Equiv. Aut.	\$1.113
VALOR ASEO \$ \$187.980			

PARA PAGOS

CONCEPTOS DE SERVICIOS AUTORIZADOS

CONCEPTO	VALOR
Consumo Gas	\$12,05
PUG	\$3,09
ALIBRE DECENA	\$2
SUBTOTAL	\$18,14
SERVICIOS PLUS	\$1,28
SUBTOTAL	\$19,42
TOTAL	\$14,44

COBRO A TERCEROS

CONCEPTO	VALOR
TASA DE USO	\$11,45
TASA RELATIVIVA	\$89,52
TOTAL COBRO A TERCEROS	\$101,01

OPERADOR:

Número de cuenta / Referencia de pago
17107936

Factura de Servicios Públicos No. E195984651
Fecha factura: 20Mar2019

MONTOYA FABRA ANA BOLENA
Municipio: BOGOTÁ Sector: 59466
Dirección Correspondiente: KR 508 65 67 Ruta: 13001420072990

Total a pagar: 24,440
Pagar antes de: 05Abr2019

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS	12,05
PUG	3,09
ALIBRE DECENA	2
SUBTOTAL	18,14
SERVICIOS PLUS	1,28
SUBTOTAL	19,42
TOTAL	14,44

Revisión de su instalación interna

La revisión de la instalación interna es la responsabilidad del usuario. El usuario debe garantizar que la instalación interna cumple con los requisitos de seguridad y que no presenta riesgos para la salud o el medio ambiente. El usuario debe garantizar que la instalación interna cumple con los requisitos de seguridad y que no presenta riesgos para la salud o el medio ambiente. El usuario debe garantizar que la instalación interna cumple con los requisitos de seguridad y que no presenta riesgos para la salud o el medio ambiente.

DETALLE DE CUENTA
COBRO DEL SERVICIO DE ENERGÍA

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	Lectura Anterior	Energía Facturada kWh	Valor Unitario kWh	Valor Facturado

PRÓXIMA LECTURA 23 ABR/2019

PAGO OPORTUNO 03 ABR/2019

FECHA DE SUSPENSIÓN 05 ABR/2019

TOTAL A PAGAR \$81,000

El vie., 14 dic. 2018 a las 9:40, Nancy Cardenas (<terapia.nancy@gmail.com>) escribió:

Srs. Afiansadora Nacional

Afiansa - Bogotá, D.C.

Escribo para solicitar formalmente la expedición de la autorización para el pago del canon de arrendamiento del mes de Noviembre del inmueble No. 51954 que ocupo desde el año 2010, a Nombre de Nancy Yaneth Cardenas Lombana, c.c. 5219708, arrendado con la empresa Artemo.

Como en ocasiones anteriores que en realidad han sido pocas, No he pude a cancelar a tiempo el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 dentro de los plazos que tengo autorizados por Bienco y que adquirí cuando arrendamos con la inmobiliaria Artemo.

Mi fecha de pago autorizada como primer pago siempre ha sido el día 16 del mes en curso y siempre he tenido cuatro plazos hasta los días comprendidos entre el 5 y 10 del mes siguiente para su pago, junto con los intereses correspondientes y los cuales cancelo correctamente.

A la Fecha de hoy me encuentro en mora para el pago del mes de Noviembre en (siete) 7 días y aun no recibo el cupon de pago del mes de Diciembre pues no he entrado en mis fechas de pago, ese recibo llega a mi correo los 16 de cada mes o cuando lo solicito.

Como lo comenté en mi correo telefónicamente, nosotros desde que tomamos en arrendamiento en el año 2010, mantenemos siempre de...

De: Nancy Cardenas [mailto:terapia.nancy@gmail.com]

Enviado el: lunes, 17 de diciembre de 2018 06:18 p.m.

Para: cartera08@afiansa.com; Cartera <cartera2@afiansa.com>; cartera12@afiansa.com; cartera03@afiansa.com; negocios@afiansa.com; cartera01@afiansa.com; prejuridico@afiansa.com; prejuridica@afiansa.com; departamentoprejuridico@afiansa.com; oficinaprejuridica@afiansa.com

Asunto: Segunda Solicitud autorización para pago canon de arrendamiento NOVIEMBRE inmueble 51964

Buenas tardes. agradezco su respuesta pero ya su argumento se trató en ocasiones pasadas con la Srta Jennifer Velazco de Afiansa; por ello le envío la copia de los correos con su respuesta estudiada en 2 ocasiones anteriores donde Uds. autorizan el pago después de que su departamento prejurídico revisara esta información.

Solicito por ello por segunda vez la autorización con los intereses de 7 días de mi pago del mes de noviembre únicamente y la autorización del pago del mes de diciembre dentro de mis fechas estipuladas, autorizadas y legalmente establecidas en mi contrato.

At. Nancy Cardenas
arrendataria.

Q bienco X



21 de muchas < > Es

entrega inmueble BIENCO x



Nancy Cardenas <terapia.nancy@gmail.com>
para Fidelizacion

27 mar 2019 20:01 ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes sr. Camilo, me llamo Nancy Yaneh Cardenas Lombana,recibi su correo para la entrega del apartamento de la Cra. 50B No. 65-69 apto.201,barrioSan Miguel, Bogotá

Ya esta desocupado para la entrega si ud quiere mañana sabado 30demarzo nos veriamos 4.30pm o el domingo 1 de abril 11.30 am.como ud indica?

Quedo pendiente a su confirmacion

Gracias.

Nancy Cardenas

Mi celular es 313 4743739

Responder

Reenviar

- ☆ > yo Entrega apto. Cra 50B # 65-69 apto. 201 Bogota. - con las llaves del apto en mencion a la inmobiliaria Bi... 26/4/19
  
- ☆ > yo BIENCO Entrega apartamento cra 50b no. 65-69 apto. 201. bogota - Dias Señores Bienco Camilo Cubide... 14/4/19
- ☆ > yo, Fidelizacion 2 BIE nco.com.co ... 13/4/19
  +3
- ☆ > yo, Julio 2 BIENCO esta es la carta de entrega a bienco con todo scaneado - constancia si Bienco no asiste. Salud... 11/4/19

- ☆ > yo .. coordinador. 5 BIENCO entrega apto - telefonicas a bienco etc etc y no se ha logrado entregar el apto. Anexo nuevame... 10/4/19
 +2
- ☆ > yo 2 BIENCO entrega de inmueble - afianza y bienco ha sido muy dificil la comunicacion con uds remito nuev... 10/4/19

- 1-50 de muchas < > Es
- ☆ > yo 2 BIENCO entrega de inmueble - afianza y bienco ha sido muy dificil la comunicacion con uds remito nuev... 10/4/19
 +2
 - ☆ > yo 2 BIENCO Entrega apto.Cra 50B No. 65-69 apto. 201 - Adjunto citación Bienco y Artemo juez adjunto carta ... 8/4/19

 - ☆ > yo BIENCO apto entrega cra 50 b no. 65-69 bogota - . señores Bienco, anexo nuevamente carta por favor le... 6/4/19

 - ☆ > yo, Supernumera. 4 BIENCO Carta solicitud para entregar apartamento Nancy Y. Cardenas INM51964 - www.bienco.com.co*... 6/4/19
 +3
 - ☆ > Fidelizacion, yo 4 BIENCO INM. 51964 ENTREGA INMUEBLE - www.bienco.com.co Siguenos en: Descripción: cid:image00... 2/4/19

Entrega apartamento cra 50b no. 65-69 apto. 201. bogota BIENCO X**Nancy Cardenas** <terapia.nancy@gmail.com>

dom, 14 abr 2019 7:38 ☆ ↶ ⋮

para Fidelizacion, Paola, Cartera ▾

Buenos Días Señores **Bienco** Camilo Cubides., afianzadora Afianza

Cordial saludo.

Le transcribo el Artículo 291 del Código general del proceso para que sepa que según la ley existe la notificación por correo electrónico. es la siguiente:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/291.htm

Ahora **bien** como veo, la negativa de ustedes va en contra de mis intereses y que ustedes se están aprovechando de su posición dominante, después de agotar esta etapa, adelantaré las acciones que procuren la defensa de mis derechos siguiendo acciones ante las entidades que lo vigilan, entre otras la Subdirección de investigaciones y Control de vivienda de la Secretaria del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Con la cantidad de correos electrónicos que hemos intercambiado ya ustedes saben de sobra que el inmueble esta listo para entrega desde el 17 de Marzo del 2019 esta desocupado, y según correos del 29 Marzo del 2019, ya esta listo para entregarlo según comunicaciones de ese día.

Cordialmente

Nancy Cardenas L.

cc. 52149708 Bogotá.

cel. 313 4743739

Responder

Responder a todos

Reenviar





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUECES DE PAZ BOGOTÁ D.C

LEY 497 DE 1999

U.P.Z-98-ALCAZARES

INVITACION No. 1115

Bogotá d.c. Abril 3-2019

Señor (a)

Artemo y bienes S.A Nit 805013314-14
Bienco
Ciudad

Cordialmente le extendemos una invitación con el ánimo de prestarle un servicio encaminado hacia el abordaje pacífico del conflicto que le viene preocupando a usted y,

Al señor (a) Nancy Yaneth Cardenas Lombana

En relación con Presentar Cámara y Comercio, Fijar Fecha de restitución
El próximo 10 de Abril 2019 a las 5:00 p.m.

Para tal fin se efectuara una audiencia de conciliación en el punto de mediación
y conciliación del sector Salon Comunal Sta Sofía Ubicado en la Carretera 28A

Por favor hacerse presente 15 minutos antes de la hora señalada y traer el documento de identificación. #78-27

Con lo anterior pretendemos contribuir a la construcción de una convivencia basada en la tolerancia, el respeto, las buenas costumbres y la armonía para lo cual es indispensable contar con su participación. presentar contactos

Cordialmente [Firma] - Bogotá D.C. Abril 10 - 2019
ANTONIO LUGO FORERO tu Sra Nancy Yaneth Cardenas
Juez de paz de conocimiento de primera instancia U.P.Z-98 cc # 52.149.70B Bogotá asistido

ind s no los citados
[Firma]
Juez de paz



(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUECES DE PAZ BOGOTÁ D.C
LEY 497 DE 1999
U.P.Z-98-ALCAZARES
INVITACION No. 445

Bogotá d.c. Abril 10-2019

Señor (a) Artemo y bienes S.A Nit 80501331474
Bienle y Afianzadora Nacional
Ciudad

Cordialmente le extendemos una invitación con el ánimo de prestarle un servicio encaminado hacia el abordaje pacífico del conflicto que le viene preocupando a usted y,

Al señor (a) Nancy Yaneth Cardenas Lombana

En relación con Cobros indevidos

El próximo 15 Abril 2019 a las 5:00 p.m

Para tal fin se efectuara una audiencia de conciliación en el punto de mediación y conciliación del sector Salon Copunista sofia Ubicado en la Carrera 28A #78-77

Por favor hacerse presente 15 minutos antes de la hora señalada y traer el documento de identificación.

Con lo anterior pretendemos contribuir a la construcción de una convivencia basada en la tolerancia, el respeto, las buenas costumbres y la armonía para lo cual es indispensable contar con su participación.

Cordialmente Alvaro Bogotá D.C. Abril 15 2019
la sra Nancy Yaneth Cardenas

ANTONIO LUGO FORERO cc 52.149.708 de Bgta asistió

Juez de paz de conocimiento de primera instancia U.P.Z-93 Puntualmente
mas no los invitados
Alvaro
Juez de Paz

Señor (a) CARDENAS LOMBANA NANCY YANETH

REF: Notificación de creación de una solicitud

Nos permitimos informarle que ha radicado la siguiente solicitud:

Ítem	Descripción
PQRS	PQS82119
Inmueble	51964
Dirección	CR 50B #65-69 Apto 201
Ciudad	BOGOTA
Tema	010414 ARRENDATARIO REPORTADO A LA AFIANZADORA POR CANON DE ARRENDAMIENTO
Descripción	<p>Mayo 22/2019 Hora 3:21 pm</p> <p>Envían correo electrónico donde indican la deuda del arrendatario, copió correo.</p> <p>De: coordinadorprejuridico@afiansa.com Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2019 4:28 p. m. Para: carterabogota@bienco.com.co; 'Servicioalclientebogota' CC: 'Johana Burbano' ; 'Francisco Serna' ; auxjuridicobog@afiansa.com; coordinadorjuridicobog@afiansa.com Asunto: CASO CARDENA LOMBANA NANCY YANETH</p> <p>Señores CONTINENTAL DE BIENES S.A. Atn. Área Servicio al cliente y cartera</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>De manera atenta nos referimos al reporte de mora del contrato a nombre de NANCY YANETH CARDENA LOMBANA, reportado en mora desde diciembre del 2018, en enero del 2019 iniciamos el alistamiento a jurídico y se solicitó la documentación necesaria a la inmobiliaria para trasladar a jurídico el cobro e iniciar los procesos ejecutivo y de restitución, de acuerdo a comunicados adjuntos hemos solicitado la documentación original en varias oportunidades, debido a que recibimos fotocopia del contrato, a la fecha la documentación pendiente no ha sido subsanada, en</p>

el mes de febrero se notificó el bloqueo de la garantía, en el mes de abril la inquilina envió las llaves por correo certificado y se tomó posesión del inmueble a finales de mes.

En este orden de ideas y de acuerdo al reglamento de condiciones generales de fianza, la inmobiliaria deberá devolver el valor de \$ 2.777.487 por los cánones de noviembre, diciembre y enero que se consignaron en su momento.

Tenemos conocimiento por información verbal que la inmobiliaria no cuenta con el contrato original, la inquilina esta realizando una propuesta de pago de cancelar los canon y los intereses moratorios, mas no considera el pago de la clausula penal, teniendo en cuenta que la inmobiliaria no cuenta con el contrato original que permita iniciar el proceso ejecutivo tanto por los canones como por la cláusula penal, afiansa recomienda considerar la propuesta de pago.

Estado de cuenta

No de Solicitud No. de Contrato Cedula Nombre del Arrendatario
noviembre 2018 diciembre 2018 enero 2019 febrero 2019 marzo 2019 abril
2019 TOTAL

50003301 51964 52149708 CARDENAS LOMBANA NANCY YANETH
925.829 925.829 925.829 925.829 925.829 955.269 5.584.414

Quedamos atentos a la respuesta de la propuesta de pago que esta realizando la inquilina.

Cordialmente,

Paola Andrea Montalvo
Coordinador Cartera Prejuridica

CII 10 No. 4 - 47 Piso 10
Edificio CorfiColombiana Cali
Tel 57 2 485 2500 Ext 135
coordinadorprejuridico@afiansa.com

	Certificado SC - CER216762
	Jureima Caro Recepcionista Bogotá
Tipo	Petición
Fecha de creación	22/05/2019 3:23 p.m.

Cordialmente,

Equipo BIENCO

X
▼

? ⚙️ ☰ 👤

←
📁
!
🗑️
✉️
🕒
🔍
📄
📄
⋮

6 de muchas ◀ ▶ Es

solicitud acuerdo de pago BIENCO x

✕ 🖨️ 🔗

Nancy Cardenas <terapia.nancy@gmail.com>
para lorena ▼

📧 mar, 18 jun 2019 8:40
☆
↶
⋮

Buenos días, adjunto carta de solicitud, espero respuesta.

Atn.
Nancy Y. Cardenas Lombana.
cel. 3134743739

Asunto: Bienes raíces

Estado: Enviado

Fecha: 18/06/2019

SE PEDIÓ POR FAVOR RESPONDER EN EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Responde a: Nancy

Si al no se conteste en el tiempo establecido a través de correo electrónico o no se responde en ningún momento, se dará por entendido que se ha aceptado el pago de la deuda y se procederá a iniciar el proceso de ejecución de sentencia por parte de los señores abogados.

PDF
Carta a bienco - sol...

OBSERVACIONES GENERALES

PREVISITA	RECIBO DEL INMUEBLE
Bueno no encuentra	
ninguna novedad o daño	
en el inmueble.	
Pendiente provision	

Señor arrendatario esta Acta se verificará contra el inventario inicial, en caso de existir alguna diferencia o faltante (cortineros, lámparas, aparatos eléctricos, etc), los costos de reparación o reposición serán cargados a su nombre.

Nota: Esta Acta hace parte integral del Acta de Toma de Posesión o Recibo de Inmueble.

Señor arrendatario en caso de no haber realizado las reparaciones relacionadas en la pre-visita, estas serán realizadas por la(s) inmobiliaria/propietario y cargados a su nombre.

FIRMAS

PREVISITA	RECIBO DE INMUEBLE
ARRENDATARIO: (firma, nombre y número de cédula) Nancy y Corderas L CC. 52.149.308 B72	ARRENDATARIO: (firma, nombre y número de cédula)
ARRENDADOR: (firma, nombre y número de cédula) Julián Andrés Beltrán CC. 79.916.119 B72	ARRENDADOR: (firma, nombre y número de cédula)
PROPIETARIO: (firma, nombre y número de cédula)	PROPIETARIO: (firma, nombre y número de cédula)
AFIANZADORA: (firma, nombre y número de cédula) Gloria Andrea Pacheco M CC. 79.743.130	AFIANZADORA: (firma, nombre y número de cédula)





Entrega apto. Cra 50B # 65-69 apto. 201 Bogota. ▾



Nancy Cardenas <terapia.nancy@gmail.com>
para cartera08, Paola ▾

📧 vie, 26 abr 2019 13:09 ☆ ↶ ⋮

Buenas dias. Anexo documento enviado por correo certificado con las llaves del apto en mencion a la inmobiliaria **Bienco** para que uds esten enterados.

Cordialmente

Nancy Cardenas L.

3 archivos adjuntos







**PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2
COVID-19**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SUBDIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Bogotá, abril de 2020

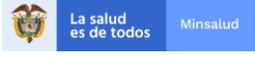
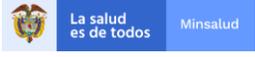
	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1. OBJETIVO	3
2. CONTEXTO RELACIONADO CON LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE SALUD	
4	
3. CONTEXTO RELACIONADO CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	5
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE APOYO.....	9

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

INTRODUCCIÓN

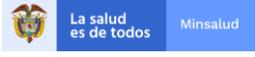
El Ministerio de Salud y Protección Social en uso de las competencias previstas en el Decreto 4107 de 2011 y Ley 1562 de 2012, y con motivo de la pandemia mundial de SARSCoV-2 COVID-19, considera necesario impartir instrucciones para la gestión y desarrollo de actividades de los prestadores de servicios de seguridad y salud en el trabajo en el territorio nacional.

En el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Circular 05 de 2020**, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud, la **Circular 011 de 2020** proferida junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la **Circular 018 de 2020** expedida juntamente con el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública. A su vez, a través de la **Resolución 380 de 2020** “*Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-2019 y se dictan otras disposiciones*”, la **Resolución 385 de 2020** “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa de coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, la **Resolución 453 de 2020** “*Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa de COVID-19 y se dictan otras disposiciones*” proferida junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido lineamientos y guías, entre otros como los “*lineamientos para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por sars-cov-2 (COVID-19)*”.

Por su parte, el Gobierno Nacional entre otras normas de carácter general y particular expidió el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, para hacer frente a la actual situación de riesgo en salud generada por el SARSCoV-2 COVID-19.

1. OBJETIVO

Brindar instrucciones para la prevención de riesgos ocupacionales en la gestión de las entidades departamentales y distritales de salud en su competencia de expedición de licencias de seguridad y salud en el trabajo y a los prestadores de servicios de seguridad y salud en el trabajo en el ejercicio de los campos de acción, ante la presencia del SARSCoV-2 COVID-19.

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

2. CONTEXTO RELACIONADO CON LAS ENTIDADES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE SALUD

Las entidades departamentales y distritales de salud en el marco de sus competencias legales y administrativas deben realizar el proceso de verificación de requisitos mínimos establecidos en la Resolución 4502 de 2012 a las personas naturales y jurídicas solicitantes de licencias de seguridad y salud en el trabajo, que para el caso de las solicitudes de personas jurídicas, conlleva la realización de visitas de verificación de la dirección de domicilio reportado en la correspondiente solicitud, que podría conllevar a la exposición de riesgo de contagio y propagación del SARSCoV-2 COVID-19.

En el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del SARSCoV-2 COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades **sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus** y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Con base en ello, se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre *"El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas"*, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Atendiendo estas consideraciones y lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, se presentan los siguientes lineamientos para las entidades departamentales y distritales de salud, en su competencia de expedición de licencias de seguridad y salud en el trabajo:

1. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades departamentales y distritales de salud para el caso de verificación de requisitos mínimos de personas naturales solicitantes de licencias de seguridad y salud en el trabajo, velarán por prestar los servicios a su

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

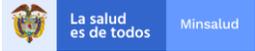
cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Las entidades departamentales y distritales de salud darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el recibo de las solicitudes y respuesta de estas.
3. En los casos que la entidad departamental o distrital de salud, o el territorio no cuente con los medios tecnológicos para prestar los servicios, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión transitoria del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales.
4. La notificación de los actos administrativos de otorgamiento, renovación o modificación de licencias de seguridad y salud en el trabajo, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará por medios electrónicos. Para el efecto, en el trámite que se inicie, será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. Para el procedimiento de notificación, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020.
5. Atendiendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, si de una licencia de seguridad y salud en el trabajo vence su término de diez (10) años durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
6. Para el caso de la verificación de requisitos para la expedición de licencias de seguridad y salud en el trabajo de personas jurídicas, que implique visita a domicilio o sede del solicitante, se programarán y realizarán una vez sea decretada la terminación de la Emergencia Sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para su efecto, la entidad departamental o distrital de salud informará al interesado sobre el particular. En ningún caso la suspensión de la realización de las visitas de verificación podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. CONTEXTO RELACIONADO CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En Colombia se encuentran registrados en base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social desde 2013 más de 4.300 personas jurídicas y cerca de 92.000 personas naturales con licencia de prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo vigente, dichos servicios se prestan en diferentes campos de acción como son los de medicina y psicología de seguridad y salud en el trabajo, higiene y seguridad, entre otros, en sus sedes y/o en sedes de las empresas contratantes.

El servicio de medicina de seguridad y salud en el trabajo establecido por la legislación vigente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud (Resolución 3100 de 2019) se encuentra clasificado como un Servicio de Consulta Externa, en el cual se contempla la realización de valoraciones complementarias como apoyo

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

al diagnóstico (audiometría, visiometría, espirometría, según aplique), los cuales forman parte de las evaluaciones médicas ocupacionales.

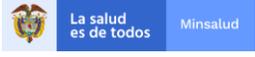
Tanto los servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo como los demás servicios establecidos en los campos de acción de las licencias de seguridad y salud en el trabajo (Psicología de seguridad y salud en el trabajo, Higiene industrial u ocupacional, Seguridad industrial u ocupacional, Investigación de accidente de trabajo y de la enfermedad laboral, investigación en área técnica), y que implican atención directa a los trabajadores, pueden convertirse en condiciones riesgosas de contagio y propagación del SARSCoV-2 COVID-19.

Por su parte, los campos de acción referidos al diseño y ejecución de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones de educación y capacitación, pueden ser desarrollados a través de estrategias de comunicación virtual o mecanismos no presenciales en las empresas contratantes.

Por lo expuesto, el Ministerio de Salud y Protección Social, presenta las siguientes instrucciones a los prestadores de servicios de seguridad y salud en el trabajo, personas naturales y jurídicas, con el fin de salvaguardar la salud y mitigar el riesgo de contagio y propagación del SARSCoV-2 COVID – 19:

3.1 Personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad y salud en el trabajo

- Atender las recomendaciones y lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente los referidos en el documento [“Orientaciones de medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por COVID-19, dirigidas a la población en general.”](#)
- Establecer con las empresas contratantes de servicios de seguridad y salud en el trabajo, medios electrónicos de comunicación, que permitan la reducción de riesgo de contagio y propagación del COVID-19.
- En caso de extrema necesidad, como el caso de la investigación por la ocurrencia de un accidente mortal en la empresa, que implique acudir a la sede de la empresa contratante, tomar como mínimo las medidas que se describen a continuación:
 - El prestador de servicios de seguridad y salud en el trabajo debe gozar de buena salud y no presentar enfermedades crónicas o que afecten su respuesta inmunológica, ni presentar síntomas de enfermedad respiratoria (fiebre, tos, estornudos, etc.).
 - Lavado frecuente de manos con agua y jabón.
 - Usar Elementos de Protección Personal – EPP como mascarilla (tapabocas convencional) y guantes desechables.
 - Para la protección de los ojos, se sugiere el uso de gafas de montura universal con protección lateral, para evitar el contacto de la conjuntiva con superficies contaminadas, por ejemplo: contacto con manos o guantes.
 - La correcta colocación de los EPP es fundamental para evitar posibles vías de entrada del agente biológico; igualmente importante es la retirada de estos para evitar el contacto con zonas contaminadas y/o dispersión del agente infeccioso.

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

- Los elementos de protección respiratoria deben quitarse en último lugar, tras la retirada de otros componentes como guantes y protectores de ojos, entre otros.
- Después del uso, debe asumirse que los EPP y cualquier elemento de protección del trabajador pueden estar contaminados y convertirse en nuevo foco de infección. Por lo tanto, un procedimiento inapropiado de retirada puede provocar la exposición del usuario.
- Los EPP deben colocarse antes de iniciar cualquier actividad probable de causar exposición y ser retirados únicamente después de estar fuera de la zona de exposición.
- Realice o solicite la desinfección de superficies de trabajo: iniciando con un paño limpio y húmedo mediante el cual se realice la remoción de polvo y suciedad posteriormente se recomienda aplicar un desinfectante o alcohol al 70%. Este proceso debe realizarse como mínimo al iniciar y al finalizar cada actividad.
- Tener en cuenta las condiciones de lavado y desinfección de Elementos de Protección Personal.
- La consulta permanente de lineamientos, orientaciones y guías técnicas expedidos y publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social en el micrositio: <https://www.minsalud.gov.co/portada-covid-19.html>, permitirá la actualización con fuentes oficiales acerca de medidas de prevención y atención del SARSCoV-2 COVID – 19.

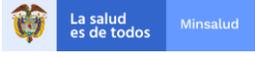
3.2 Personas jurídicas prestadoras de servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo

En el marco de la emergencia sanitaria, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se ha instado el desarrollo de actividades esenciales en salud que den cuenta de la prevención y atención de casos del SARSCoV-2 COVID-19. Por tal razón la prestación de servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo, que impliquen valoraciones médicas y evaluaciones complementarias, estarán restringidas y solo se podrá realizar la prestación de servicios de telemedicina, tal como lo establece la Resolución 3100 de 2019, para lo cual los prestadores de dichos servicios deberán informar a los trabajadores y empresas contratantes los mecanismos a través de los cuales se realizarán estas actividades y valoraciones.

Para efecto de la prestación de servicios en la modalidad de telemedicina, el prestador que ya tenga habilitado el servicio de seguridad y salud en el trabajo y esté en capacidad de prestarlo en la modalidad de Telemedicina, deberá tramitar en línea la “Novedad de Apertura de Modalidad” a través del aplicativo REPS del Ministerio de Salud y Protección Social en el siguiente link: <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/>.

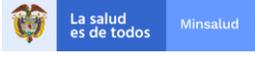
Se debe tener en cuenta que el servicio de seguridad y salud en el trabajo tiene las siguientes modalidades: Intramural, Extramural Unidad móvil y Jornada de Salud, Telemedicina en las categorías de Tele experticia sincrónico y asincrónico – Prestador remitir y prestador de referencia, entre dos profesionales.

- Particularmente la práctica de evaluaciones complementarias de Espirometrías, por ser esta una práctica susceptible como fuente de contagio, toda vez, que de acuerdo con los CDC (2020b), la propagación ocurre principalmente de persona a persona a través de gotitas respiratorias entre

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

contactos cercanos, no se realizarán, hasta tanto sea declarada la superación de la de posibles trabajadores Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- En caso de ser de extrema necesidad la realización de evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso o retiro, los empleadores o contratantes de los médicos que realicen estas valoraciones, deberán proveer los elementos de protección personal que permitan la prevención del contagio y propagación del SARSCoV-2 COVID-19, según lo establecido en el Manual de bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante la introducción del nuevo Coronavirus COVID-19 a Colombia, el cual puede consultarse en el siguiente enlace, en lo que aplique a procedimientos de consulta externa:
 - El personal que realizará la evaluación médica ocupacional debe gozar de buena salud y no presentar comorbilidades que afecten su respuesta inmunológica, así como no presentar síntomas de infección respiratoria (tos, fiebre, estornudos, etc.).
 - Los trabajadores de la salud deben utilizar protección para los ojos o protección facial (careta) para evitar contaminación si realizan procedimientos con riesgo por aerosoles, salpicaduras o fómites.
 - Los trabajadores de la salud deben usar una bata limpia antifluido no estéril, de manga larga y de fijación o cierre en la parte de atrás.
 - Los trabajadores de la salud siempre deben usar guantes.
- Se debe instruir al personal médico que realiza las evaluaciones médicas ocupacionales indicando que después de la atención al trabajador, debe realizarse el desecho y eliminación apropiada de todos los EPP.
- Se debe instruir al personal médico que realiza las evaluaciones médicas ocupacionales para que después de la atención al trabajador, realice lavado frecuente de manos, retiro, lavado, desinfección de los EPP reutilizables y desecho de los EPP no reutilizables.
- Los prestadores de servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo deben establecer mecanismos para indagar a las personas al ingreso a sus instalaciones, sobre la presencia de síntomas respiratorios y garantizar la aplicación de solución a base de alcohol para desinfección de manos; así como definir mecanismos que permitan comunicar a las empresas contratantes y trabajadores, que cuando las personas presenten síntomas respiratorios, no deben asistir a los servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo.
- El prestador de servicios de medicina de seguridad y salud en el trabajo debe garantizar la limpieza y desinfección de las superficies de trabajo de la consulta, sala de espera, recepción, y demás áreas con las que cuente para la prestación de los servicios.
- Se debe garantizar el distanciamiento social entre los pacientes y profesionales de la salud que realizarán la evaluación médica ocupacional y demás personal que se encuentre en la sede, la distancia no podrá ser inferior a 1.5 metros entre una y otra persona.

	PROCESO	GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	Código	GPSG07
	GUÍA	PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES EN LA GESTIÓN DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LA GESTIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FRENTE AL SARSCoV-2 COVID-19	Versión	01

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE APOYO

Presidencia de la República. Decreto legislativo 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ministerio de Salud y Protección Social, [Orientaciones de medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por COVID-19, dirigidas a la población en general.](https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG13.pdf)
<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPG13.pdf>

Ministerio de Salud y protección Social, Lineamientos para prevención del contagio por covid-19 para el personal que realiza actividades de asistencia social. Marzo de 2020.
<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GPSG02.pdf>

Organización Internacional del Trabajo- OIT, Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus). Marzo de 2020.
https://www.ilo.org/global/standards/WCMS_739939/lang-es/index.htm

Ministerio de Salud y Protección Social, Lineamientos para prevención, control y reporte de accidente por exposición ocupacional al COVID-19 en instituciones de salud. Marzo de 2020.
<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GPSG04.pdf>

Resolución 3100 de 2019, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Ministerio de Salud y Protección Social, [Manual de bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante la introducción del nuevo Coronavirus COVID-19 Colombia.](https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPM01.pdf) Marzo de 2020.
<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPM01.pdf>.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre y Cargo: Subdirección de Riesgos Laborales Fecha: 02 de abril de 2020	Nombre y Cargo: Fanny Grajales Quintero, Subdirectora de Riesgos Laborales Fecha: 02 de abril de 2020	Nombre y Cargo: Plinio Alejandro Bernal, Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. Fecha: 04 de abril de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-00194

1. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 008 (No. 89 C. 2) debidamente diligenciado, por la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta, el día 14 de junio de 2023 y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. En atención a la solicitud de requerir al secuestre a efectos de que rinda informe del comiso realizado, militante a folio 110 del encuadernado cautelar, se pone en conocimiento el informe visto al No. 108 C. 2.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 189, hoy 16 de noviembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e5fed07b96d8f40df27ed607d9d5e2744f3b117e148d29d0fdb0c4e7033ca**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Hipotecario 2021-01313

Vistas las documentales aportadas el 07 de noviembre de 2023, que militan a Pdf 48 a 50 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la demandante.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **LUIS EDUARDO SIERRA PIÑEROS**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a83f1df318e23794978fb28884002852b4d453bdea318a2488c17e437777a**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00126

En atención a la solicitud aportado el 23 de octubre de 2023, visto a numerales 28 a 29 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado a los Oficios No. 0619 del 28 de febrero de 2023 y, que fuera radicado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2023 y No. 2189 del 27 de junio de 2023 y, que fuera radicado vía correo electrónico el 29 de junio de 2023, en el sentido de indicar si se ha puesto a disposición de este Despacho dineros retenidos al demandado.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 14 a 16 y 21 a 22 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf41badd8eb2a17b9ac90f48d38d1e33d3abddee397bd50b850c75618eba7fc**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00764
DEMANDANTE : JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS
DEMANDADO : PABLO ANTONIO TORRES RINCON Y ANGELICA ORTIZ
CHAPARRO

Teniendo en cuenta que **PABLO ANTONIO TORRES RINCON** y **ANGELICA ORTIZ CHAPARRO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PABLO ANTONIO TORRES RINCON** y **ANGELICA ORTIZ CHAPARRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, contrato de arrendamiento visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de julio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 09.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e6817d89e751c330c3cf76135e7467644dc15f4ed3706944265fb0accaca2**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00791

Vistas las documentales allegadas el 01 de noviembre de 2023, que milita a
numerales 05 a 06 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**,
como apoderado de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30)
días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído,
adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la
demandada **GLADYS CORTES**, a su dirección física o electrónica conforme a lo
previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de
2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la
terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo
– secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4caa7236976c54bfc21fdd3fe55d0e6610b33ce07a03c3621fece3c9c2ee1**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2022-00798

Vistas las documentales que obran a numerales 13 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **GIOVANNI OROZCO COY** del admisorio de la demanda proferido en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa.

2-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **NORIS SERRATO AYA** del admisorio de la demanda proferido en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

3-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 15 de agosto de 2023.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79002d6e77af059dd56d54ba440d07ba46da1493d054b18e2efb838c501443**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 2022-00798 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Miguel Ángel Camacho Garzón <macmiguelc@gmail.com>

Lun 25/09/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rboada98@gmail.com <rboada98@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

10. Contestación demanda F.pdf;

Buenos días,

Remito contestación de demanda en el término para presentarla.

Cordialmente,

Miguel Ángel Camacho Garzón
Abogado - Gerente de Proyectos
312 580 6578

Señor
JUZGADO 068 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA
ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: GIOVANNI OROZCO REY
ASUNTO: Contestación de demanda
RADICADO: 1100140030 68 2022 00798 00

Miguel Ángel Camacho Garzón, abogado de Giovanni Orozco Rey, en ejercicio del derecho a la defensa de mi poderdante y dentro del término legal establecido procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Parcialmente cierto, dado que mi poderdante, si bien adeudó cuotas, hasta la fecha a allegado los pagos requeridos. De los cuales anexo en el proceso referente.

TERCERO: Es una afirmación falsa y temeraria. Según los comprobantes de pagos referenciados de la siguiente manera:

Comprobante	Fecha	Valor
0146430441 - 3	01/09/2020	500.000
0159447022 - 4	23/10/2020	500.000
0163345361 - 4	09/03/2021	500.000
0161340240 - 3	31/08/2021	2.500.000
1693909205	16/11/2021	2.000.000
01766560877 - 7	28/09/2022	4.900.000
0175020743 - 5	03/05/2023	5.000.000
Total pagado		15.900.000

CUARTO. No es cierto, el artículo en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 reza:

"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere

este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

En este sentido, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El poder debidamente otorgado
- 2) El certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad
- 3) El título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional
- 4) Copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior

Al cumplirse dichos requisitos se entenderá que las obligaciones son claras, expresas y exigibles, sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo de la demanda presentada, se pudo concluir lo siguiente respecto de cada uno de los ítems requeridos:

REQUISITO	OBSERVACIÓN
El poder debidamente otorgado	<p>Al respecto, indico que el poder fue otorgado el 02 de noviembre de 2011 por la señora María Gladys Pardo Rodríguez (folio 33 traslado demanda), sin embargo, según el certificado de existencia y representación legal del conjunto, la señora Pardo Rodríguez fungió como representante legal de la propiedad horizontal por el periodo del 8 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Conclusión: Al momento de otorgarse el poder, la señora Pardo Rodríguez no acreditaba la posición como representante legal de la propiedad horizontal, por lo cual no tenía la facultad para otorgar poder el 02 de noviembre de 2011, por lo cual <u>no se cumple con el requisito de poder debidamente otorgado.</u></p>
El certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad	Si bien se allega a la demanda a folio 33 del traslado corrido al accionado, allí se identifica que la accionante carecía de facultades al momento de allegar el poder correspondiente
El título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional	Si bien se allega una relación de presuntas acreencias en las cuales indica no tener requisitos adicionales, sí se debe permitir ejercer la debida defensa respecto de las obligaciones impuestas sin el debido proceso, que se tratarán más adelante en el acápite de hechos
Copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior	Sin comentarios al respecto.

En este sentido, no se cumplen los requisitos para que pueda ejecutarse la obligación.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo tajantemente a todas y cada una de las pretensiones enlistadas en el cuerpo de la demanda, puesto a que pretenden cobrar acreencias que no se encuentran en mora y otras prescritas.

Sin embargo, desglosaré cada numeral de la demanda en aras de dar claridad a su despacho que hay obligaciones prescritas que se pretenden ejecutar mediante el presente proceso, así como el pago de las obligaciones aducidas.

PRETENSIÓN PRIMERA. Pretende ejecutar la supuesta acreencia causada del 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con fecha de exigibilidad del 1 de enero de 2016.

Conforme a lo establecido en el artículo 2536 del código civil, esta obligación prescribe pasados 5 años desde la fecha de exigibilidad, la demanda ejecutiva fue presentada el 21 de junio de 2022, por lo cual, solamente podrán ejecutarse las obligaciones con fecha de exigibilidad posterior al 21 de junio de 2017.

En este sentido, la obligación se encuentra prescrita y no es procedente la ejecución mediante el presente proceso judicial.

PRETENSIÓN SEGUNDA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2016, se encuentran prescritas según lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión primera.

PRETENSIÓN TERCERA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2017, se encuentran prescritas según lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión primera.

PRETENSIÓN CUARTA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, ésta última con la exigibilidad del 1 de agosto de 2017, se encuentran prescritas según lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión primera.

Ahora bien, respecto de las obligaciones causadas entre el 1 de agosto de 2017 a 31 de diciembre de 2017, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN QUINTA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2019, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN SEXTA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2020, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN SÉPTIMA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2021, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN OCTAVA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, ésta última con la exigibilidad del 1 de septiembre de 2021, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN NOVENA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 15 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2016, se encuentran prescritas según lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión primera.

PRETENSIÓN DÉCIMA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2017, se encuentran prescritas según lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión primera.

PRETENSIÓN UNDÉCIMA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017, ésta última con la exigibilidad del 1 de agosto de 2017, se encuentran prescritas según lo expuesto en el pronunciamiento de la pretensión primera.

Ahora bien, respecto de las obligaciones causadas entre el 1 de agosto de 2017 a 31 de diciembre de 2017, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN DUODÉCIMA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2019, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN DECIMOTERCERA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2020, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN DECIMOCUARTA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, ésta última con la exigibilidad del 1 de enero de 2021, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN DECIMOQUINTA. Respecto de la relación de las obligaciones durante el periodo del 1 de enero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, ésta última con la exigibilidad del 1 de septiembre de 2021, se encuentran pagas como se expondrá más adelante.

PRETENSIÓN DECIMOSEXTA Procedo a pronunciarme respecto de las obligaciones en el mismo orden relacionada en la demanda

CONCEPTOS	VALOR	Pronunciamiento en contestación
CUOTA EXTRAORDINARIA CAMARAS SEPTIEMBRE 2018	\$291.068	Se encuentra pago conforme a lo expuesto más adelante
RETORACTIVO MAYO 2018	\$24.000	Se encuentra pago conforme a lo expuesto más adelante
RETORACTIVO JULIO 2020	\$22.500	Se encuentra pago conforme a lo expuesto más adelante
RETORACTIVO AGOSTO 2020	\$22.500	Se encuentra pago conforme a lo expuesto más adelante
SANCION MANUAL DE CONVIVENCIA JUNIO 2020	\$58.500	No es posible cobrar este valor toda vez que no es una obligación clara expresa y exigible. No se realizó proceso sancionatorio garantizando el debido proceso, por lo cual no se puede ejecutar en el presente proceso
SANCION MANUAL DE CONVIVENCIA AGOSTO 2020	\$170.000	No es posible cobrar este valor toda vez que no es una obligación clara expresa y exigible. No se realizó proceso sancionatorio garantizando el debido proceso, por lo cual no se puede ejecutar en el presente proceso
CUOTA EXTRAORDINARIA INTERVENTORIA	\$66.340	Se encuentra pago conforme a lo expuesto más adelante
GASTOS JURIDICOS NOVIEMBRE 2020	\$891.008	No se puede realizar este cobro mediante el presente proceso ejecutivo, toda vez que no se causan con la simple contratación de un profesional para hacer acercamientos a los acreedores, sino que debe ser causado y justificado en debida forma, por ende no se puede ejecutar en el presente proceso.
GASTOS JURIDICOS MAYO 2019	\$188.500	No se puede realizar este cobro mediante el presente proceso ejecutivo, toda vez que no se causan con la simple contratación de un profesional para hacer acercamientos a los acreedores, sino que debe ser causado y justificado en debida forma, por ende no se puede ejecutar en el presente proceso.
CUOTA DE MALLAS ENERO 2020	\$26.180	Se encuentra pago conforme a lo expuesto más adelante

PRETENSIÓN DECIMOSÉPTIMA Respecto de esta obligación indico que se encuentran pagos por alrededor de nueve millones de pesos (\$9'000.000) adicionales a los correspondientes a las acreencias descritas en las 16 primeras pretensiones, los cuales la administración ha omitido y por ende pretende cobrar deudas inexistentes. Por lo cual me opongo hasta el valor de lo pagado, respecto de los valores que resulten faltantes, se deberá realizar la respectiva liquidación del crédito.

PRETENSIÓN DECIMOCTAVO Me opongo por improcedente, en razón a que las obligaciones descritas en las pretensiones se encuentran pagas.

PRETENSIÓN DECIMONOVENA Me opongo, toda vez que deberá ser condenada en costas y las demás decisiones que considere el juez por iniciar una acción judicial de cobro sin la debida información y sin actualizar los pagos correspondientes.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En este sentido, conforme a lo manifestado en el pronunciamiento del hecho cuarto, se evidencia que la acción judicial inició con el otorgamiento del poder otorgado al apoderado de la parte activa, toda vez que conforme al certificado de representación legal, al momento de realizar el otorgamiento del poder no se acreditó que efectivamente la señora María Gladys Pardo tuviere las facultades para otorgar el poder.

Si bien esta situación debió ser validada por el despacho, se plantea por parte del suscrito en la presente contestación para que sea considerada la actuación procesal en aras de evitar una eventual nulidad procesal conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Conforme se manifestó en la contestación al hecho tercero, se evidencia una posible actuación de mala fe dentro del proceso ejecutivo por parte de la parte actora y su apoderado por las siguientes razones:

- i) Se obra de mala fe realizando la relación de obligaciones prescritas, que si bien es cierto la persona que obre como representante legal de la propiedad horizontal pudiere no conocer, es obligación del apoderado realizar la debida asesoría.
- ii) Como se relacionará más adelante, pese a haber recibido pagos por parte de mi mandante, no fue presentado ante su despacho la actualización de la situación, en la cual se indicase que el accionado había realizado pagos, generando.

En el sentido de exponer ante su despacho de manera clara el cobro de lo no debido, se ha tomado la misma relación de acreencias desarrollada por el apoderado de la accionante, retirando aquellas obligaciones prescritas y aquellas que no se les garantizó el debido proceso ni se acreditó ante su despacho la acusación de las mismas (discriminadas en el pronunciamiento a la pretensión decimosexta) para poder identificar la totalidad de lo que se pretende cobrar, más adelante, se relacionará nuevamente todos y cada uno de los pagos realizados, para que se evidencie que se realizó un pago total de mucho más de lo indicado en la presente demanda, tendiente a dejar las obligaciones con la propiedad horizontal al día.

PRETENSIÓN 4					PRETENSIÓN 5				
AÑO 2017	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	AÑO 2018	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
AGOSTO	1-ago-17	31-ago-17	1/09/17	\$98.000	ENERO	1-ene-18	31-ene-18	1/02/18	\$98.000
SEPTIEMBRE	1/09/17	30/09/17	1/10/17	\$98.000	FEBRERO	1/02/18	28/02/18	1/03/18	\$98.000
OCTUBRE	1/10/17	31/10/17	1/11/17	\$98.000	MARZO	1/03/18	31/03/18	1-abr-18	\$98.000
NOVIEMBRE	1/11/17	30/11/17	1-dic-17	\$98.000	ABRIL	1-abr-18	30-abr-18	1/05/18	\$98.000
DICIEMBRE	1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	\$98.000	MAYO	1/05/18	31/05/18	1/06/18	\$104.000
TOTAL				\$490.000	JUNIO	1/06/18	30/06/18	1/07/18	\$104.000
					JULIO	1/07/18	31/07/18	1-ago-18	\$104.000
					AGOSTO	1-ago-18	31-ago-18	1/09/18	\$104.000
					SEPTIEMBRE	1/09/18	30/09/18	1/10/18	\$104.000
					OCTUBRE	1/10/18	31/10/18	1/11/18	\$104.000
					NOVIEMBRE	1/11/18	30/11/18	1-dic-18	\$104.000
					DICIEMBRE	1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	\$104.000
					TOTAL				\$1.224.000

PRETENSIÓN 6				
AÑO 2019	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-19	31-ene-19	1/02/19	\$104.000
FEBRERO	1/02/19	28/02/19	1/03/19	\$104.000
MARZO	1/03/19	31/03/19	1-abr-19	\$104.000
ABRIL	1-abr-19	30-abr-19	1/05/19	\$104.000
MAYO	1/05/19	31/05/19	1/06/19	\$104.000
JUNIO	1/06/19	30/06/19	1/07/19	\$104.000
JULIO	1/07/19	31/07/19	1-ago-19	\$104.000
AGOSTO	1-ago-19	31-ago-19	1/09/19	\$104.000
SEPTIEMBRE	1/09/19	30/09/19	1/10/19	\$104.000
OCTUBRE	1/10/19	31/10/19	1/11/19	\$104.000
NOVIEMBRE	1/11/19	30/11/19	1-dic-19	\$104.000
DICIEMBRE	1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	\$104.000
TOTAL				\$1.248.000

PRETENSIÓN 7				
AÑO 2020	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-20	31-ene-20	1/02/20	\$104.000
FEBRERO	1/02/20	29/02/20	1/03/20	\$104.000
MARZO	1/03/20	31/03/20	1-abr-20	\$104.000
ABRIL	1-abr-20	30-abr-20	1/05/20	\$104.000
MAYO	1/05/20	31/05/20	1/06/20	\$104.000
JUNIO	1/06/20	30/06/20	1/07/20	\$104.000
JULIO	1/07/20	31/07/20	1-ago-20	\$110.200
AGOSTO	1-ago-20	31-ago-20	1/09/20	\$110.200
SEPTIEMBRE	1/09/20	30/09/20	1/10/20	\$110.200
OCTUBRE	1/10/20	31/10/20	1/11/20	\$110.200
NOVIEMBRE	1/11/20	30/11/20	1-dic-20	\$110.200
DICIEMBRE	1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	\$110.200
TOTAL				\$1.285.200

PRETENSIÓN 8				
AÑO 2021	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-21	31-ene-21	1/02/21	\$114.100
FEBRERO	1/02/21	28/02/21	1/03/21	\$114.100
MARZO	1/03/21	31/03/21	1-abr-21	\$114.100
ABRIL	1-abr-21	30-abr-21	1/05/21	\$114.100
MAYO	1/05/21	31/05/21	1/06/21	\$114.100
JUNIO	1/06/21	30/06/21	1/07/21	\$114.100
JULIO	1/07/21	30/07/21	1-ago-21	\$114.100
AGOSTO	1-ago-21	30-ago-21	1/09/21	\$114.100
TOTAL				\$912.800

PRETENSIÓN 11				
AÑO 2017	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
AGOSTO	1-ago-17	31-ago-17	1/09/17	\$20.000
SEPTIEMBRE	1/09/17	30/09/17	1/10/17	\$20.000
OCTUBRE	1/10/17	31/10/17	1/11/17	\$20.000
NOVIEMBRE	1/11/17	30/11/17	1-dic-17	\$20.000
DICIEMBRE	1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	\$20.000
TOTAL				\$100.000

PRETENSIÓN 12				
AÑO 2018	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-18	31-ene-18	1/02/18	20.000
FEBRERO	1/02/18	28/02/18	1/03/18	20.000
MARZO	1/03/18	31/03/18	1-abr-18	20.000
ABRIL	1-abr-18	30-abr-18	1/05/18	20.000
MAYO	1/05/18	31/05/18	1/06/18	21.000
JUNIO	1/06/18	30/06/18	1/07/18	21.000
JULIO	1/07/18	31/07/18	1-ago-18	21.000
AGOSTO	1-ago-18	31-ago-18	1/09/18	21.000
SEPTIEMBRE	1/09/18	30/09/18	1/10/18	21.000
OCTUBRE	1/10/18	31/10/18	1/11/18	21.000
NOVIEMBRE	1/11/18	30/11/18	1-dic-18	21.000
DICIEMBRE	1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	21.000
TOTAL				\$248.000

PRETENSIÓN 13				
AÑO 2019	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-19	31-ene-19	1/02/19	21.000
FEBRERO	1/02/19	28/02/19	1/03/19	21.000
MARZO	1/03/19	31/03/19	1-abr-19	21.000
ABRIL	1-abr-19	30-abr-19	1/05/19	21.000
MAYO	1/05/19	31/05/19	1/06/19	21.000
JUNIO	1/06/19	30/06/19	1/07/19	21.000
JULIO	1/07/19	31/07/19	1-ago-19	21.000
AGOSTO	1-ago-19	31-ago-19	1/09/19	21.000
SEPTIEMBRE	1/09/19	30/09/19	1/10/19	21.000
OCTUBRE	1/10/19	31/10/19	1/11/19	21.000
NOVIEMBRE	1/11/19	30/11/19	1-dic-19	21.000
DICIEMBRE	1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	21.000
TOTAL				\$252.000

PRETENSIÓN 14				
AÑO 2020	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-20	31-ene-20	1/02/20	21.000
FEBRERO	1/02/20	29/02/20	1/03/20	21.000
MARZO	1/03/20	31/03/20	1-abr-20	21.000
ABRIL	1-abr-20	30-abr-20	1/05/20	21.000
MAYO	1/05/20	31/05/20	1/06/20	21.000
JUNIO	1/06/20	30/06/20	1/07/20	21.000
JULIO	1/07/20	31/07/20	1-ago-20	22.300
AGOSTO	1-ago-20	31-ago-20	1/09/20	22.300
SEPTIEMBRE	1/09/20	30/09/20	1/10/20	22.300
OCTUBRE	1/10/20	31/10/20	1/11/20	22.300
NOVIEMBRE	1/11/20	30/11/20	1-dic-20	22.300
DICIEMBRE	1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	22.300
TOTAL				\$259.800

PRETENSIÓN 15				
AÑO 2021	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
ENERO	1-ene-21	31-ene-21	1/02/21	23.100
FEBRERO	1/02/21	28/02/21	1/03/21	23.100
MARZO	1/03/21	31/03/21	1-abr-21	23.100
ABRIL	1-abr-21	30-abr-21	1/05/21	23.100
MAYO	1/05/21	31/05/21	1/06/21	23.100
JUNIO	1/06/21	30/06/21	1/07/21	23.100
JULIO	1/07/21	30/07/21	1-ago-21	23.100
AGOSTO	1-ago-21	30-ago-21	1/09/21	23.100
TOTAL				184.800

PRETENSIÓN 16	
CUOTA EXTRAORDINARIA CAMARAS SEPTIEMBRE 2018	\$291.068
RETORACTIVO MAYO 2018	\$24.000
RETORACTIVO JULIO 2020	\$22.500
RETORACTIVO AGOSTO 2020	\$22.500
CUOTA EXTRAORDINARIA INTERVENTORIA	\$66.340
CUOTA DE MALLAS ENERO 2020	\$26.180
TOTAL	\$452.588

En este sentido, se puede evidenciar que lo que se pretende cobrar tiene un total de seis millones doscientos cuatro mil seiscientos m/cte. (\$6.204.600) y lo que se pagó por parte de mi mandante asiente a quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000)

VALOR A CANCELAR SEGÚN PRETENSIONES		VALOR PAGADO POR MI PODERDANTE		
PRETENSIÓN	VALOR A COBRAR	COMPROBANTE	FECHA	VALOR
PRETENSIÓN 4	\$490.000	0146430441 - 3	1/09/20	\$500.000
PRETENSIÓN 5	\$1.224.000	0159447022 - 4	23/10/20	\$500.000
PRETENSIÓN 6	\$1.248.000	0163345361 - 4	9/03/21	\$500.000
PRETENSIÓN 7	\$1.285.200	0161340240 - 3	31/08/21	\$2.500.000
PRETENSIÓN 8	\$912.800	1693909205	16/11/21	\$2.000.000
PRETENSIÓN 11	\$100.000	01766560877 - 7	28/09/22	\$4.900.000
PRETENSIÓN 12	\$248.000	0175020743 - 5	3/05/23	\$5.000.000
PRETENSIÓN 13	\$252.000	TOTAL PAGADO		\$15.900.000
PRETENSIÓN 14	\$259.800			
PRETENSIÓN 15	184.800			
TOTAL	\$6.204.600			

En este sentido y atendiendo a la falta de información brindada por la administración del conjunto, mi poderdante realizó pagos muchísimos más altos con la finalidad de quedar al día hasta mayo del año 2023, sin embargo, la administración se ha negado a emitir el respectivo certificado de paz y salvo.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Es evidente que al cruzar la fecha del primer pago realizado por mi mandante y la liquidación de crédito emitida por la entonces administradora del conjunto tiene una diferencia importante de los saldos, por lo cual dejo a su consideración la comisión de los tipos penales Falsedad ideológica en documento privado, Fraude procesal y los demás que considere se puedan presentar para que proceda a compulsar copias de lo pertinente.¹

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo

¹ Sentencias Corte Constitucional. Sentencia T-1026 de 2010 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de tutela, STP15564 (2022), Rad. N°126852.

contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura. Máxime cuando la demanda fue notificada hasta el mes de agosto de 2023, esto es dos años posteriores a su presentación, y al momento de notificación mi mandante había realizado los pagos.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra en el certificado de deudas emitido por la entonces administradora, sin que su hubieren incluido o al menos indicado que se recibieron pagos por parte de mi mandante para el cobro ejecutivo. Ahora bien, no se puede dejar de lado que la accionante obró de manera en la cual pretendía incurrir a su señoría en error al momento de obviar los pagos realizados por mi mandante, por lo cual, se pretende una ejecución de una obligación inexistente, cumpliéndose con los prerrequisitos para la conducta punible.

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo remito como anexo a la presente los soportes para demostrar que a la deuda que se causó se canceló totalmente.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

Los pagos se hicieron conforme a los siguientes comprobantes:

COMPROBANTE	FECHA	VALOR
0146430441 - 3	1/09/20	\$500.000
0159447022 - 4	23/10/20	\$500.000
0163345361 - 4	9/03/21	\$500.000
0161340240 - 3	31/08/21	\$2.500.000
1693909205	16/11/21	\$2.000.000
01766560877 - 7	28/09/22	\$4.900.000
0175020743 - 5	3/05/23	\$5.000.000
TOTAL PAGADO		\$15.900.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.EXCEPCIONES PREVIA

TÉRMINO DE CONTESTACIÓN

AGOSTO								SEPTIEMBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
31		1	2	3	4	5	6	35					1	2	3
32	7	8	9	10	11	12	13	36	4	5	6	7	8	9	10
33	14	15	16	17	18	19	20	37	11	12	13	14	15	16	17
34	21	22	23	24	25	26	27	38	18	19	20	21	22	23	24
35	28	29	30	31				39	25	26	27	28	29	30	

Símbolo	Significado
○	Día de recepción de correo electrónico, art 8 Ley 2213 de 2022
—	Plazo para entender notificado al demandado, no corre término
□	Términos para contestar demanda
□	Suspensión términos acuerdo PCSJA23-12089

PRUEBAS

1. Poder otorgado
2. Correo de poder otorgado
3. Comprobantes de pago No.: 0146430441-3, 0159447022-4,0163345361-4, 0161340240-3, 1693909205, 01766560877.-7 y 0175020743 donde se identifican los pagos realizados
4. Acuerdo PCSJA23-12089
5. Solicito sea citada a interrogatorio a la administrador/a que se encuentra actualmente.

Se solicita que el señor Juez decrete las pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

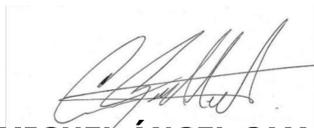
ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas numerales 1 a 3.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante podrá ser notificado al correo electrónico giovanny2511@gmail.com y el suscrito al correo macmiguelp@gmail.com

Sin otro en particular,



**MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GARZÓN C.C. No.
1.026.290.491 de Bogotá D.C.
T.P. No. 329.383 del Hon. C.S.J.**

Señor:

JUZGADO 068 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO:	GIOVANNI OROZCO REY
RADICADO	1100140030 68 2022 00798 00
ASUNTO:	PODER

GIOVANNI OROZCO REY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.790.136 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, atentamente manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado en ejercicio MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GARZÓN, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.290.491 y portador de la Tarjeta Profesional número 329.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la representación judicial en el proceso relacionado en asunto.

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con lo estipulado en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, en especial para conciliar, transigir, desistir, recibir documentos o títulos judiciales atinentes al proceso, sustituir reasumir, rematar, llegar a acuerdos, proponer tachas de falsedad y sospecha, y en general todas las gestiones necesarias tendientes al cabal cumplimiento del mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúe sin poder suficiente. Solicito se sirva tenerla como mi apoderado judicial y reconocerle su debida personería jurídica para actuar¹.

¹ Sin firma conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



Buscar correo



17 de 1.204

Redactar

Recibidos 4

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Spam 6

Categorías

Social 139

Notificaciones 276

Foros

Promociones 35

Más

Etiquetas

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO 2022-0798

Recibidos x



GIOVANNY OROZCO

para mí

6 sept 2023, 11:43

BUENOS DIAS DOCTOR CAMACHO:

ADJUNTO AL PRESENTE EL PODER PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL EN EL PROCESO DE REFERENCIA

GRACIAS

GIOVANNI OROZCO COY
C.C. 79790136



GIOVANNY OROZCO

para mí

13 sept 2023, 13:27 (hace 12 días)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



**COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO**



014643041-3

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

684006521

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

TORRES DE BELLAVISTA

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 APARTAMENTO 2710 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE		
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Giovanni Orrego Coy

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVI 466 20200901 12:02 SC1088 LINEA D
EF 500,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
CTA: 684006521 PIN: 00000000000000000000

REF: 2710
***6566
PIN TXN: 43655472503596
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF I 2710

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

Banco AV Villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

TORRES de Bellavista

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

684006521

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 APARTAMENTO 2710 REF. 2 TORRE 1

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
TOTAL CHEQUES				\$
TOTAL EFECTIVO				\$ 2.500.000
TOTAL				\$ 2.500.000

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE



0161340240-3

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 465 20210831 10:51 SC1003 LINEA D 0.00
 EF 2.500.000.00 CH
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
 CTA: 684006521 PIN: 00000000000000000000

REF: 12710
 ***1011
 PIN TXN: 41655976001683
 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
 REF1 12710

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -

- DEPOSITANTE -

Banco AV Villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Torres de Bellavista

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 APARTAMENTO 2710 REF. 2 TORRE 1

FAVOR A NOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE		VALOR
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE
NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE		TOTAL CHEQUES \$
Gianni Anzelo		TOTAL EFECTIVO \$ 500.000
		TOTAL \$ 500.000



0163345361-4

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

684006521

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 465 20210309 14:19 SC1518 LINEA D 0.00

EF 500,000.00 CH

NOMBRE: CONJUNTO RESIENCIAL TORRES DE

CTA: 684006521 PIN: 00000000000000000000

REF: 12710

***0936

PIN TXN: 44695676903068

DESTINO: ARCHIVAR OFICINA

REF1 12710

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

-DEPOSITANTE-
-DEPOSITANTE-

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO

1693909205

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO
684006521

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO
TORRES DE BELLAVISTA.

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	ADAPTAMENTO 2710
REF. 2	torre 1

PAGOS EN CHEQUE		
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE	
Olavami Orozco.	

PAGOS EN CHEQUE	
NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	2.000.000
TOTAL	\$	2.000.000

AVV 465 20211116 14:51 SC2657 LINEA D
EF 2,000,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIENCIAL TORRES DE
CTA: 684006521 PIN: 00000000000000000000
REF: 12710
***6566
PIN TXN: 47605775703366
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 12710

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

-DEPOSITANTE-



ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Torres de Bellavista

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 Apellido TORRES 2710 REF. 2 TORRES

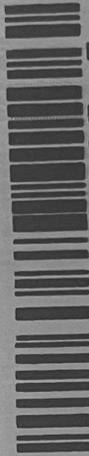
FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE		NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE		

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

giovanni orozco

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE



0176560877.7

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 465 20221028 11:21 SC 824 LINEA D
EF 4,900,000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
CTA: 684006521 PIN: 00000000000000000000

REF: 12710
***6566
PIN TXN: 48635573401929
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 12710

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y



ACUERDO PCSJA23-12089

13 de septiembre de 2023

“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones, presta sus servicios a distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Que en desarrollo del contrato 257-2022, la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

Que desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial detectó fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Que el representante legal de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, informó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“(...) sobre el evento presentado en algunas máquinas virtuales y en consecuencia con la disponibilidad del servicio, el cual fue originado por un ataque de ransomware.(...)”

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Que de acuerdo con la información suministrada por el contratista, no es posible restablecer el servicio de manera inmediata y con el fin de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario suspender los términos judiciales, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías en el territorio nacional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 2. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

PCSJ/JAGT/MMBD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01037

Vistas las documentales allegadas el 31 de octubre de 2023, que milita a numerales 12 a 14 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **EFRAIN MORALES ZUBIETA**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc949bd25c02ba500ec5423f1ab5439ea4cd4a458bce97e64c81dd18bf10f49**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-01427

Vistas las documentales allegadas el 01 de noviembre de 2023, que milita a numerales 10 a 12 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** del abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **LADY JOHANA DIAZ MUÑOZ**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5158100c70fbb2187ec9fc78136c283ee344dd46660d81ab20190d4f0aa79ef2**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01814
DEMANDANTE : JUVENAL SALGADO ÁVILA
DEMANDADO : ROSA VIVIANA FONSECA BOTELLO

Teniendo en cuenta que **ROSA VIVIANA FONSECA BOTELLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JUVENAL SALGADO ÁVILA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **ROSA VIVIANA FONSECA BOTELLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, letra de cambio LC-21115995451 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de enero de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 15.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e2d52f5d5fec03de2887be48b2359de691399b5f8b5bee68951fadad9e6de**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00004

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **JOSE LUIS RIVERA CANTILLO**.
2. Para el efecto, nómbrase a la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY** quien se ubica en el Correo electrónico: **paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08169f888c6fb85de59fa0cf30a35ddcdb8d86661b4defc434e4002588031066**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00443

En referencia a las documentales que obran a Pdf 14 a 16 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **OBED ARIEL CASTAÑO VALENCIA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la **Calle 30 A No. 6-22 Oficina 402, de Bogotá - correo electrónico: abogados@aslegama.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término

no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e19f68ba2e34e74b7ce7c8fbd239aa292f7103b47cd7d398ecb6b0dd8af61**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00471

En referencia a las documentales que obran a Pdf 09 a 11 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN VICENTE CASTILLO PRIETO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA.**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la **Transversal 69 B No 9 D-40 de Bogotá - correo electrónico ajnltada@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e0559e77c88819053fbd8ea414ce60149c74fcf9e686a63af92622c92af46**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00565

En referencia a las documentales que obran a Pdf 16 a 18 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **LUIS GABRIEL PALMETT RAMÍREZ** y **JUAN PABLO TAFUR BUCURU**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la **Cra 13 No 27 - 00 Piso 8 - Oficina 810 de Bogotá - correo electrónico: horaciobenitezabogado@hotmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a este despacho en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso de que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd164eab565670142510d31acf765ea67a7cccf622a2a06b335fb7e5d91c571b**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Hipotecario No. 2023-00754
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : SULMA ISABEL ROJAS MORA

Teniendo en cuenta que **SULMA ISABEL ROJAS MORA**, se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SULMA ISABEL ROJAS MORA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de recaudo, Pagarés 0199201271884 y 4570215040409563, que contaba con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 02486 del 11 de abril de 2011 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendado el 8 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y la escritura que contiene su garantía hipotecaria, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, es criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez al momento de proferir el presente auto, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, tarea de la cual se concluye que para el sub-lite existe idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexaron documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, junto con su respectiva garantía hipotecaria, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4d753d657f150b9e0cef40919c42128be636cc0ed222dab08b65dd6cc315f**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00850

En atención a la solicitud aportado el 23 de octubre de 2023, visto a numerales 13 a 14 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta del Ministerio de Defensa, con resultado negativo.

De otra parte, se niega el requerimiento solicitado al pagador **MINISTERIO DE DEFENSA**, toda vez que la pensión de esa naturaleza es inembargable, con sustento en lo dispuesto por el Art. 173 del Decreto 1211 de 1990 y la Sentencia C-507 de 2002.

Tenga en cuenta que la H. Corte Constitucional se ha referido al tema, Vr.gr. en la sentencia T-448 de 2006, en la que consideró lo siguiente:

“Según el Art. 173 de éste último, “Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”. Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos.”.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34cb7bbef5df110ae8e9601bd6987c7fbe13bb17cfb15914f0bdc0dd161a9a**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00866**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas se notificaron personalmente, a través de apoderado judicial, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos. (No. 16- 17).

De las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe236451f0e236bcac0ced0d49719229e83678dd3a1e98f12761f017196ab3**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 11001400306320230086600

md asesorias <mdasesorias@hotmail.com>

Jue 5/10/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

PROCESO 11001400306320230086600.pdf;

Buenos días

Señor Juez.

Remito contestación de demanda. Proceso 202300566.

Cordialmente,

Mauricio Alberto Muñoz Tenorio

c.c. 79350083

TP. 63124CSJ

Cel. 3102240042

Mail: mdasesorias@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D**

**Referencia: Proceso EJECUTIVO
PARTE ACTORA. RUTH BERRIO DE
ROJAS
PARTE DEMANDADA. CLARA INES
GIL GOMEZ Y OTRA
EXPEDIENTE. 2023-00566
11001400306820230086600**

MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de las señoras CLARA INES GIL GOMEZ Y ANGELICA MARIA CUERVO GIL, parte pasiva, de conformidad con el poder que reposa en las actuaciones, por medio del presente escrito y en forma respetuosa doy respuesta a la demanda presentada por la parte actora en el proceso citado al rubro, dentro del término legal, toda vez que se realizó la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022, el día 25 de Septiembre del 2023, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

1. **Al primero:** Es cierto. Lo acepto.
2. **Al segundo:** Es cierto. Lo acepto.
3. **Al tercero:** Lo rechazo. No lo acepto. Me atengo a lo que se pruebe. El contrato de arrendamiento no se prorrogó automáticamente. La Arrendadora tenía pleno conocimiento que las Arrendatarias entregarían el inmueble para los primeros días del mes de Enero del 2023. Así lo acordaron.
4. **Al cuarto:** Lo rechazo. No es cierto tal y como lo presenta la Apoderada de la Actora. Al finiquitar el contrato de arrendamiento con aquiescencia de la Arrendadora no se ajustaba el canon hasta Diciembre del 2023, los días posteriores al vencimiento del contrato y que necesitaron las Arrendatarias se cancelaría en el monto inicialmente pactado, es decir \$ 950.000.00.
5. **Al quinto:** No es cierto, Lo rechazo enérgicamente. Me atengo a lo que se pruebe. La Arrendadora intencionalmente no respondió llamadas y mensajes hasta finales de Febrero del 2023 para a su arbitrio recibir el inmueble el 8 de Marzo del 2023.
6. **Al sexto:** Lo rechazo. No es cierto, tal y como lo presenta la Apoderada del Actor. Se acordó cancelar los días que se requirieran de más por las Arrendatarias en cuantía igual a la que se venía cancelando.

7. **Al séptimo:** Lo rechazo. No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado. Máximo se adeuda los días transcurridos desde el 02 de Enero del 2023 hasta el 08 de Enero del 2023, fecha en que se había convenido entre las partes, la entrega del inmueble.
8. **Al octavo:** Lo respondo en los términos que conteste el hecho anterior.
9. **Al noveno:** Lo respondo en los términos que conteste el hecho séptimo, pero además hay un contrasentido de la parte Actora al pretender cobrar cánones hasta el 1 de Abril del 2023 y en el hecho quinto afirmar que se desocupó el inmueble el 8 de Marzo del 2023.
10. **Al décimo:** Lo rechazo. No lo acepto tal y como lo presenta el Apoderado de la Actora. Me atengo a lo que resulte probado.
11. **Al décimo primero.** Es cierto de conformidad con el contrato que nos ocupa, pero bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar aplica esta sanción pecuniaria en contra de las Arrendatarias.
12. **Al décimo segundo.** Lo rechazo. No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado. La Arrendadora no ha hecho requerimientos de ninguna índole.
13. **Al hecho décimo tercero.** Es cierto según se observa en el contrato allegado. Una cláusula que no es de buen recibo por la jurisprudencia. Además el artículo 424 del C.P.C., no aplica para el tiempo del contrato por estar el CGP en vigencia.

14. **Al hecho décimo cuarta.** Lo rechazo. No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe. El contrato base de la acción no presta merito ejecutivo por no emanar de él, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

15. **Al hecho décimo quinto.** No es cierto tal y como lo presenta el Apoderado de la Actora. Me atengo a lo que resulte probado.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de todas las pretensiones por carecer de asidero jurídico y fáctico. Quedará demostrado a cabalidad que la parte Actora no le asiste razón para pretender que se le reconozcan unas sumas de dinero que no le corresponden legalmente.

III HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La Arrendataria ANGELICA MARIA CUERVO GIL puso en conocimiento de su Arrendadora señora RUTH BERRIO DE ROJAS inicialmente por whatsapp y posteriormente mediante comunicación fechada 18 de Octubre del 2022 su decisión de no continuar con el contrato de arrendamiento de fecha 1 de Diciembre del 2022.

La Arrendadora acepto la manifestación de la Arrendataria y así quedo acordado.

Llegado el mes de Noviembre del 2022 y no habiendo la Arrendataria consolidado su nuevo contrato de arrendamiento, le puso en conocimiento de la Actora, la situación y esta le manifestó que tranquila, que se quedará en el inmueble hasta que tuviera certeza de su nuevo inmueble. A su vez se convino cancelar el mes de Diciembre, en la cuantía que se venía cancelando y por esta razón, la Arrendataria consignó la suma de \$ 950.000.00.

Estando en el mes de Diciembre del 2022 y habiendo consolidado la señora ANGELICA MARIA CUERVO GIL su contrato de arrendamiento a partir del 8 de Enero del 2023, llamo a la Arrendadora y le envió mensajes sobre la situación y el trasteo proyectado para el 8 de Enero del 2023, llamadas y mensajes ignorados por completo por la Arrendadora.

Acercándose la fecha y sin contar con respuesta alguna de la Arrendadora, el 5 de Enero del 2023 solicito autorización al Administrador del conjunto residencial ALTAMIRA señor HERNANDO CARDOZO para efectuar su trasteo desde el predio que nos ocupa al apto 404 de la Torre 7 del mismo conjunto. El Administrador hizo las llamadas de rigor a la Actora y al percatar que como le manifestó la Arrendataria, que la señora RUTH BERRIO DE ROJAS no contestaba mensajes ni llamadas dio autorización de lo pretendido.

Para los meses de Enero y Febrero del 2023, la Arrendadora no se manifestó, aun cuando se le insistió en múltiples ocasiones. A finales de Febrero del 2023, la Actora se puso en contacto y fijó fecha para recibir el inmueble el 8 de Marzo del 2023.

Llegado el 8 de Marzo del 2023, la Arrendadora se hizo presente y para recibir el predio, levanto un acta de entrega de inmueble arrendado amañado a sus intereses y manifestaciones, que no correspondían a la realidad.

La señora ANGELICA MARIA CUERVO GIL cohercionada y en aras de salir de la situación apremiante de la entrega del inmueble, accedió a suscribir el mencionado documento.

Con el acervo probatorio a recaudar se comprobará que las anteriores afirmaciones son ciertas y que la Actora tuvo pleno conocimiento del transcurrir de los acontecimientos y los aprobó a cabalidad, pero en aras de beneficiarse injustificadamente de unos rubros que no le son viables a la luz de las reglas de la sana critica, se desapareció a mediados del mes de Diciembre del 2022 y apareció para recibir el inmueble a finales del mes de Febrero del 2023.

Pero lo más aberrante señor Juez, es que la Actora solicite el pago de la cláusula penal y para lo cual omite presentar como prueba documental, el acta de entrega del inmueble de fecha 8 de Marzo del 2023.

Lo anterior es falta de lealtad procesal y raya en el campo hasta penal, queriendo un reconocimiento por un operador judicial, ocultando para el efecto documento suscrito en debida forma por quien pretende el mencionado reconocimiento.

VI. PRUEBAS

Solicito a su despacho tener y valorar como tales los siguientes medios demostrativos:

DOCUMENTAL.

1. La documental que reposa en las diligencias.
2. Comunicación fechada 18 de Octubre del 2023 remitida por ANGELICA MARIA CUERVO GIL a RUTH BERRIO.

3. Comunicación fechada 5 de Enero del 2023 remitida por ANGELICA MARIA CUERVO GIL al señor HERNANDO CARDOZO.
4. Acta de entrega de inmueble arrendado de fecha Marzo 8 del 2023 suscrita por las señoras RUTH BERRIO DE ROJAS y ANGELICA MARIA CUERVO GIL.
5. Contrato de arrendamiento de fecha 8 de Enero del 2023 suscrito por FREDY FERNANDO NIÑO como arrendador y ANGELICA MARIA CUERVO GIL y CLARA INES GIL GOMEZ como arrendatarias sobre el Apto 404 torre 7. Con este documento se pretende demostrar que las Arrendatarias para el 8 de Enero del 2023 habían desocupado el predio base de la presente acción y estaban ya en tenencia de otro. En consecuencia estaban en disposición de entregar el bien, en la fecha acordada con la Arrendadora.

TESTIMONIAL

Ruego a su Despacho señalar día y hora para que tenga lugar la recepción de los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en esta ciudad e identificadas como a continuación se relacionan, para que depongan sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y en especial de la contestación de la misma.

- MILTON CUERVO HERRERA, residenciado y domiciliado en la Calle 19sur No 69-55 de Bogotá, correo electrónico cuervomilton851@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.829, celular 320 8017004.

- HERNANDO CARDOZO, residente y domiciliado en la Calle 19 sur No. 69-55 de Bogotá, correo electrónico hercorsa01@hotmail.com , celular 313 8064197.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Honorable Despacho, decretar un interrogatorio de parte a la Actora señora RUTH BERRIO DE ROJAS, el cual haré en forma personal o mediante escrito allegado con la debida anticipación. Favor fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia.

Con esta diligencia pretendo que la parte Actora ilustre al Honorable Despacho sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pongo en conocimiento.

VIII. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito Honorable Juez interponer las siguientes excepciones de fondo, con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda.

- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.** De conformidad con los hechos y razones de la defensa.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.** De conformidad con los hechos y razones de la defensa.
- IMPROCEDENCIA del COBRO DE LA CLAUSULA PENAL.** Con base en los hechos y razones de la defensa, además del acervo probatorio en especial el acta de entrega del inmueble de fecha 8 de Marzo del 2023.

- d. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES.** Referida a todas las pretensiones con fundamento en los argumentos expuestos en el capítulo de hechos y razones de la defensa y en el acervo probatorio a recaudar.
- e. **CARENCIA DE RESPALDO NORMATIVO.** Frente a todas las pretensiones incoadas.
- f. **ALEGACION DE LA PARTE ACTORA SIN FUNDAMENTO ALGUNO DE SU PROPIA CULPA AL ACEPTAR LOS TERMINOS PARA FINIQUITAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA ENTREGA DEL INMUEBLE.** Con base en los hechos y razones de la defensa.
- g. **GENERICA**

Solicito se declare toda excepción cuyos fundamentos facticos se demuestren en el proceso.

En este orden de ideas, ruego una vez analizado y valorado el acervo probatorio en asocio con las excepciones presentadas, se declaren probadas las mismas y el Honorable Despacho se pronuncie en el siguiente sentido

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Con base en las anteriores declaraciones, terminar el proceso por prosperidad de las mismas.
3. Condenar en perjuicios a la parte Actora.
4. Levantar las medidas cautelares.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Actora.
6. Archivar las diligencias.

VII. NOTIFICACIONES

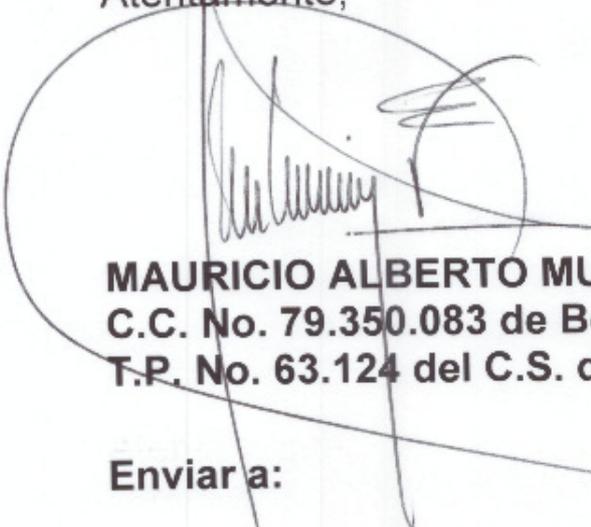
Las partes en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito, en la secretaría de su despacho o en la Calle 105 No. 46-26 de esta ciudad, celular 3102240042 y mail mdasesorias@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

Lo anunciado en la prueba documental.

Atentamente,



MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO
C.C. No. 79.350.083 de Bogotá
T.P. No. 63.124 del C.S. de la J.

Enviar a:

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
abogadossh@gmail.com
abogadopineros@hotmail.com

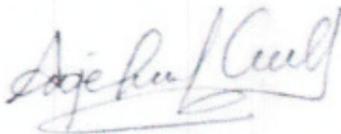
Bogotá 18 de octubre de 2022

#3

Señora
Ruth Berrio
La Ciudad

Por medio de la presente me permito reiterarle la decisión de no continuar con el contrato de arrendamiento, como ya se lo había mencionado vía WhatsApp, cabe aclarar que si para la fecha del 1 de diciembre del 2022, no he podido conseguir otra vivienda, procederé a pagar los días restantes mientras esto ocurre, agradezco su comprensión y quedo atenta a cualquier duda o inquietud.

Cordialmente



Angélica María Cuervo Gil
CC. 52.901.081
Cel.: 3124216417

410

Bogotá 5 de enero de 2023

ORDEN DE PEDIDO

NO. 003

Señores:
Conjunto residencial Altamira
Hernando Cadozo

Asunto: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TORRE

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito solicitar amablemente me sea autorizado el cambio de apartamento de la Torre 8 apartamento 502 a la torre 7 404, hago esta solicitud teniendo en cuenta que no se ha podido establecer comunicación alguna con la señora Ruth Berrio propietaria del apartamento que habito en este momento, cabe aclarar que en el mes de octubre yo le avise a la señora Ruth por medio de una carta, la cual adjunto a esta solicitud, que yo daba por terminado el contrato y que en cuanto consiguiera un nuevo sitio entregaría el inmueble.

Sin otro particular quedo atenta a su respuesta y agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA CUERVO GIL
CC. 52.901.081
CEL: 312 421 64 17

10

ACTA DE ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO

LUGAR: BOGOTA D.C.

FECHA: marzo 8 de 2023

ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO

DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 19Sur #69-55 Apto.8-502

CIUDAD: BOGOTA D. C.

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: 2 DE DICIEMBRE DE 2021

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: 08 MARZO DE 2023

NOMBRE DE LA ARRENDADORA: RUTH BERRIO DE ROJAS

NOMBRE DE ARRENDATARIAS: ANGELICA MARIA CUERVO GIL Y CLARA INES GIL GOMEZ

Entre los suscritos a saber: **RUTH BERRIO DE ROJAS**, que en el texto del presente documento se denominará La Arrendadora por una parte y por la otra: **ANGELICA MARIA CUERVO GIL** quien actúa en su propio nombre identificada como aparece indicado al pie de su firma, quien para todos los efectos legales del presente documento procede mancomunadamente y solidariamente se denominará LA ARRENDATARIA; se reunieron con el propósito de entregar el inmueble mencionado que consta de 3 habitaciones, cocina , 1 baño, sala comedor y hall de alcobas

Se procedió a tomar fotos de la entrega del inmueble con las siguientes observaciones:

Horno no esta funcionando. — X —

La Arrendadora pregunta a señora Angelica María Cuervo Gil que en lo relacionado con los Arrendamientos y servicios públicos de Acueducto, Aseo, Gas Natural Vanti y Energía Eléctrica queda pendiente la cancelación final. Al respecto la señora Angelica María Cuervo Gil da su aceptación.

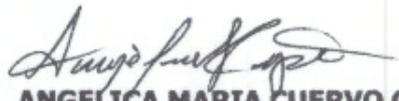
La señora arrendataria deja su
Nueva Dirección 7-404 C-altamira. d/c 14. sur #6435
Correo electrónico acervo* Telefonos 312426472

Para constancia se firma la presente acta en Bogotá D. C., a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintitres (2023).

ARRENDADORA:


RUTH BERRIO DE ROJAS
C.C. 41.674.767 Bogotá D.C

ARRENDATARIA:


ANGELICA MARIA CUERVO GIL
C.C. 52.901.081 Bogotá D.C.
Cesario Castillo
CC 29132060

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Quienes suscriben este documento contraen las obligaciones y adquieren los derechos de conformidad con la legislación civil y comercial de acuerdo a las siguientes estipulaciones: PRIMERA: PARTES; 1.1 ARRENDADOR: FREDY FERNANDO NIÑO OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.004.587 expedida en Bogotá (D.C), 1.2. ARRENDATARIA: ANGELICA MARIA CUERVO GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.901.081 expedida en Bogotá (D.C), SEGUNDA: DEL OBJETO O INMUEBLE; 2.1 EL ARRENDADOR da en calidad arrendamiento a favor de EL ARRENDATARIA, el bien inmueble de su propiedad que se distingue así: Un Apartamento en cuarto (04) piso y un parqueadero, identificado con la nomenclatura urbana Calle 19 Sur # 69-55 Interior 7 Apartamento 404 – Conjunto Residencial Altamira Etapa I, Barrio Villa Claudia de la Ciudad de Bogotá (Cundinamarca) dentro del perímetro urbano del Municipio, apartamento distribuido así: 03 alcobas, 01 baños, sala comedor, cocina integral y zona de ropas. Todo en perfecto estado y funcionamiento. TERCERA: DEL PLAZO; 3.1. El término del arrendamiento será de doce (12) meses, contado a partir del día Ocho (08) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), hasta el Ocho (08) de Enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024). 3.2. Vencido el término principal, si ninguna de las partes ha dado aviso por carta recomendada o vía telegráfica con treinta días de antelación, de su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automática de forma mensual, prorrogas con todas las garantías y estipulaciones de este contrato. CUARTA: DEL PRECIO; 4.1. El valor del canon mensual de arrendamiento será la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000 M/CTE), valor que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar anticipadamente dentro de los cinco (5) días después del día ocho (8) de cada mes, en el lugar y método acordado, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato, o durante sus prorrogas tácitas o expresas. La obligación de pagar el precio se adquiere y estará vigente mientras EL ARRENDATARIO o causahabientes conserven el inmueble en su poder. 4.2. El hecho de recibir EL ARRENDADOR el pago del canon con posterioridad a los cinco (5) últimos días de cada mensualidad, no implica modificación del término establecido para el pago. QUINTA: DE LA DESTINACION; 5.1. El inmueble materia del presente contrato será destinado para vivienda familiar de EL ARRENDATARIO y dos (02) personas más: CLARA INES GIL GOMEZ mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.294 expedida en Bogotá (D.C), y un menor de edad. No podrá EL ARRENDATARIO cederlo o subarrendarlo ni en todo ni en parte y le está prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble. SEXTA: DE LAS REPARACIONES Y MEJORAS; 6.1. EL ARRENDATARIO está obligado a efectuar en el inmueble reparaciones locativas a que haya lugar de acuerdo con la ley. 6.2. No podrá EL ARRENDATARIO efectuar en el inmueble reparaciones que no tenga el carácter de locativas y/o mejoras, sin permiso previo y escrito de EL ARRENDADOR. Si las ejecutare, acrecerán al inmueble sin derecho a indemnización o pago alguno y sin perjuicio del que EL ARRENDADOR pueda exigir su retiro. En este caso EL ARRENDATARIO se obliga a entregar en el mismo estado en que lo recibió, fuera de su deterioro por el uso normal. No podrá alegar derecho de retención por concepto de mejoras, ni reclamar de EL ARRENDADOR o del propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa, se adjunta a este documento listado con inventario de piezas con las que se hace entrega inicial del inmueble por parte de EL ARRENDADOR, para ser validada por EL ARRENDATARIO y que servirá como guía ante la entrega final cuando ya el objeto de este contrato terminase. 6.3. EL ARRENDATARIO declara haber recibido el inmueble a satisfacción. SEPTIMA: DE LOS SERVICIOS; 7.1. El inmueble tiene los servicios de Agua, Luz y Gas Natural cuyo pago corresponde a EL ARRENDATARIO, la cuota de administración mensual del conjunto será pagada por EL ARRENDADOR, en caso de cancelación del actual contrato, las facturas de los servicios deben estar pagadas por EL ARRENDATARIO en su totalidad y si es el caso se acordará un valor prorrateado cuando no coincida con la fecha de corte. OCTAVA: DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL ARRENDADOR; 8.1. En cualquier tiempo podrá EL ARRENDADOR, mas no así EL ARRENDATARIO, transferir sus derechos a, terceras personas. EL ARRENDATARIO se obliga a cumplir sus obligaciones (Incluidas evitar sanciones impuestas por algún comité de la copropiedad y acogerse al manual de convivencia de la misma) con el cesionario desde la fecha en que este acto se comunicó telegráficamente al inmueble objeto del contrato. La notificación telegráfica tendrá valor judicial y extrajudicial y producirá los efectos establecidos en el art. 1960 del C.C. NOVENA: DE LAS SANCIONES; 9.1.1

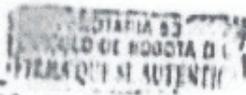
10



suma en el pago del arrendamiento o en el pago por fuera de lo estipulado en la cláusula cuarta de este contrato, o la violación de las obligaciones que la ley y este documento impone a EL ARRENDATARIO, en especial la destinación para fines lícitos o diferentes al pactado, la suspensión temporal o definitiva de cualquiera de los servicios, facultará a EL ARRENDADOR para dar por terminado el contrato a cualquier tiempo, exige judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble o demandar el incumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. 9.2. Como cláusula penal se fija la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000 M/CTE), esto va en contra de la parte que incumpla una o cualquiera de las estipulaciones del presente contrato. DECIMA PRIMERA. COARRENDATARIO: Para garantizar a EL ARRENDADOR el cumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas y en especial las del pago de la renta de la cláusula penal y demás dinerarias que se derivan de esta relación suscribe este documento como COARRENDATARIO: CLARA INES GIL GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.294 expedida en Bogotá (D.C). EL COARRENDATARIO se obliga solidariamente con EL ARRENDATARIO, conforme a las obligaciones que contrae no solo durante el plazo del contrato sino también por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder del mismo, renunciando al beneficio de excusión y en forma mancomunada y solidaria y se compromete a asumir la responsabilidad de cancelar cualquier suma que EL ARRENDATARIO no cancele a EL ARRENDADOR por concepto de las obligaciones de este contrato. 10.1. La entrega real y material del inmueble, materia u objeto del presente contrato, se efectúa el día Ocho (08) de enero de 2023. El presente contrato se firma en original en Bogotá, hoy Ocho (08) de enero de 2023, una vez leído y aprobado.....

ARRENDADOR,

Fredy Niño



FREDY FERNANDO NIÑO OCHOA

C.C. 80.004.587 expedida en Bogotá (D.C)

Cel. 300 2087069 - 350 4157194

ARRENDATARIA,

Angelica Maria Cuervo Gil



ANGELICA MARIA CUERVO GIL

C.C. 52.901.081 expedida en Bogotá (D.C)

Cel. 312 4216417



COARRENDATARIA

Clara Inés Gil Gómez
CLARA INES GIL GOMEZ

C.C. 51.801.294 expedida en Girardot

Cel. 311 5749020

NOTARIA 53
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circuito de Bogotá D.C. el día 2023-01-05 11:51:28 se presentó:

GIL GOMEZ CLARA INES
Quien se identificó con C.C. 51801294
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Asimismo, reconoce como suya la nota de aclaración que a continuación se estampa. Ingrese a www.rcbrisenlinea.com para verificar este documento.

Clara Inés Gil Gómez
Firma Comparativa

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADA

COLOMBIA
BOGOTA D.C.



COLOMBIA
BOGOTA D.C.

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C. el día 2023-01-05 11:51:12 se presentó

CUERVO GIL ANGELICA MARIA
quien se identificó con C.C. 82381881
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa. Ingrese a www.notariadecolombia.com para verificar este documento.

Carolina Paola Soler
Firma Legitimada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 8012.883.3687
En el despacho de la Notaria Cinquenta y Tres del Circulo de Bogota
D.C. el día 2023-01-25 11:54:41 se presenta

NIÑO OCHOA FREDY FERNANDO
quien se identificó con C.C. 88888888
y dijo que reconoce el anterior documento como propio y
que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce
como suya la huella dactilar que a continuación se
estampa. Ingrese a: www.notariashines.com para
verificar este documento

Fredy
Firma Comprometido



Ced. 31468



JUAN FERNANDO TOLOS SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

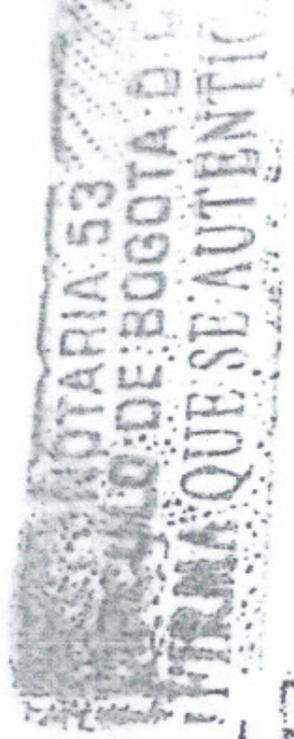
HUELLA

BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 53 DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

ARRENDADOR,

Fredy Niño



FREDY FERNANDO NIÑO OCHOA

C.C. 80.004.587 expedida en Bogotá (D.C)

Cel. 300 2087069 – 350 4157194

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2023-00918
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, JOSE GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ, PEDRO ANGEL MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADOS : JOSÉ RAMIRO SAMORA HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que el demandado **JOSÉ RAMIRO SAMORA HERNÁNDEZ**, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARTHA LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, JOSE GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ, PEDRO ANGEL MARTINEZ MARTINEZ** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JOSÉ RAMIRO SAMORA HERNÁNDEZ**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 23 de noviembre de 2016 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **Calle 16 F BIS No. 105 – 22 (hoy Diagonal 16 F BIS No. 105 – 22** de la ciudad de Bogotá), por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de seis (6) meses, contados a partir del 3 de septiembre de 2023, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$800.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la

presentación de la demanda que nos convoca, se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 8 de junio de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **MARTHA LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, JOSE GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ, PEDRO ANGEL MARTINEZ MARTINEZ** en calidad de arrendador y **JOSÉ RAMIRO SAMORA**

HERNÁNDEZ, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a 12, restituya en favor de **CARMENZA GARCÍA ÁVILA**, el Inmueble ubicado en la **Calle 16 F BIS No. 105 – 22 (hoy Diagonal 16 F BIS No. 105 – 22** de la ciudad de Bogotá.). Para lo anterior se otorga el término de diez (10) días.

TERCERO: Si no se entrega el inmueble en el término otorgado, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva o, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea49daac9648e393c79ec25f2f22a258d5966d3636d4927ed3342c04fd1e60**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01157

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 08 de noviembre de 2023, que obra a Pdf 06 a 07 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **CARLOS ANDRES QUESADA SANCHEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5215b71e14cd3e9d12cb1459e2dac2fd5bfedf9df66c134f26adbf309d0ab426**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2023-01303

Vistas las documentales allegadas el 08 de noviembre de 2023, que obra a Pdf 10 a 11 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **NO ACEPTAR** la **RENUNCIA** allegada por la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, al poder que le fuera conferido por la demandante para ejercer su representación en el presente asunto, toda vez que no se encuentra acompañada de la comunicación que ordena el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9aec0e6d80f9084487852061396d5e40efc9a6ec6c4b8ee36a63ab2ba6ec2**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01578

No obstante que la parte actora dio cumplimiento al auto inadmisorio del 12 de octubre de 2023 en su única causal, lo cierto es que tras revisar los anexos allegados junto con la demanda, se advierte que no obra certificado idóneo que acredite la titularidad de la demandada del predio objeto del contrato de compraventa de marras, del cual el artículo 434 del C.G.P. prescribe su necesidad para ejecuciones como la del epígrafe.

Por esta razón se hace **necesaria una segunda inadmisión**, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente aspecto:

1. Allegue certificado que acredite la propiedad en cabeza de la parte ejecutada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40076082, ubicado en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 55 Sur # 5-17 Este.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 189, hoy 16 de noviembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6dd618f48e5ded9830fa61a9f08d9d29b00e9873b134ad7c1a3ca18fe3e2f3**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01658

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **JESSICA LORENA VARGAS ORTIZ** y **JAIRO NOEL CIFUENTES MURCIA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$2.271.924.00** M/Cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas de los meses de enero a septiembre en el pagaré No. 040005075.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$711.730.00** M/cte por concepto de interés corriente contenido en el título valor.
4. Por la suma de **\$4.283.448.00** M/cte por concepto de capital acelerado contenido en el título valor.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673eb9d33ff5a07624aad633e57711561ec6738e6dab2c848abe8dc08bca155**

Documento generado en 14/11/2023 11:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01752

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue prueba sumaria en la cual se pueda constatar que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De cumplimiento estricto al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en relación a los extremos procesales y apoderado judicial.
3. Aclare e identifique la clase de proceso judicial que pretende incoar, así como su cuantía.
4. Hecho lo anterior adecue y especifique los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que sobre estos fundará sus pretensiones.
5. Aclarado lo anterior, especifique las pretensiones de la demanda, en donde deberá tener en cuenta su procedencia de acuerdo a la naturaleza jurídica de la demanda ejecutiva.
6. De la clase de demanda, aclare en ella de manera concreta el objetivo de la misma, esto es, especificando de manera concreta los hechos que han de ser materia del proceso en donde se debe indicar concretamente lo que se pretenda.
7. Indique los fundamentos de derecho.
8. Describa la dirección de notificación física y electrónica de los extremos procesales y apoderado judicial del extremo demandante y demandado o citado. En caso de conocerse la dirección electrónica de este último, debe indicarse cómo se obtuvo y aportarse la evidencia sobre ello, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 189, hoy 16 de noviembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc98691beaa8cde8498f22b4c309028e57a502607c73888b285205b8fb0a39**

Documento generado en 14/11/2023 11:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. **2023-01764**

Vista la anterior comisión, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, se advierte que la misma viene dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo que a dichos despachos se ordena su remisión.

Por secretaría procédase de conformidad enviando el presente asunto a través de la oficina de reparto, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74da03eadca3a7969b64faf778208c9be1f4fad876066bbc0d3dbc322ff9fa4**

Documento generado en 14/11/2023 11:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Sucesión No. 2023-01788

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare el número del pagaré objeto de la ejecución, puesto que el anexado, suscrito por la demandada, es distinto del informado en la demanda. En tal caso, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc14b128d732de145faf49455bc1ac40bcb1cd87b8c14bb6bf0e2256485f5a6**

Documento generado en 14/11/2023 11:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. **2023-01790**

Revisada la comisión conferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se observa que no hay lugar a que este despacho judicial auxilie la misma, toda vez que tanto el Juzgado comitente como el comisionado tienen categoría de Juzgados Municipales y, además, se encuentran ubicados en la misma ciudad. (Art. 37 C.G.P.).

De otro lado, se debe tener en cuenta que esta Autoridad Judicial no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron creados por el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022 para Descongestión de Despachos Comisorios, a los cuales corresponde el 50% de los comisorios que sean remitidos a las Alcaldías Locales.

Conforme con lo anterior, secretaria proceda a devolver la presente comisión sin diligenciar al Juzgado de origen, previa la desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5964c869ed032e0e232857d84b79f6434725269c7371d9d066d228ca092ab9e4**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01792

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ACTIVOS CAPITAL S.A.S** contra **HERNÁN DARÍO LUNA SÁNCHEZ y ALEJANDRO PALACIOS LUNA**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$11.645.207.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, contenido en las facturas de venta FD4751, FD5052, FD5397, FD5776 y FD6843.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **NIEGAR** mandamiento de pago por concepto cláusula penal, toda vez que en el presente asunto se está cobrando intereses moratorios sobre el capital contenido en cada uno de los títulos valores presentados para su ejecución¹.
4. Por la suma de **\$547.263,67.00** M/Cte. por concepto del servicio del gas.
5. Por la suma de **\$1.324.630.00** M/Cte. por concepto del servicio de energía.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

6. Por la suma de **\$442.640.00** M/Cte. por concepto del servicio de acueducto.

7. Por la suma de **\$14.911.441.00** M/Cte. por concepto de administración del Local 222 del centro comercial Mall Comercial Y Empresarial Meridiano 13 Del Este - P H.

8. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **YUDY VALENCIA PUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b35f01e0dc0e4664a26a3858f4e5ec47a216784614dd7737788ec698cb32141**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01794

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **MERY OMAIRA ALBARRACÍN BARRERA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$16.860.510.00** M/Cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el pagaré No. 6893337.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d5150b550314b4375e11661da793e5b8e39aeace8f4227531d64ef2c9835e**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01796

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AQUABOGOTA SAS** contra **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$10.202.197.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en 4 facturas de venta, relacionadas así:

No. De Facturas	CONSECUTIVO FACTURA ELECTRONICA	FECHA DE EMISION	CLIENTE	VALOR FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
1	FE875	3/02/2023	CONTROL REGIONAL DE HIGUENE MANTENIMIENTO SAS	\$ 1.252.197	10/02/2023
2	FE877	6/02/2023	CONTROL REGIONAL DE HIGUENE MANTENIMIENTO SAS	\$ 4.750.000	10/02/2023
3	FE892	13/02/2023	CONTROL REGIONAL DE HIGUENE MANTENIMIENTO SAS	\$ 4.000.000	21/02/2023
4	FE900	21/02/2023	CONTROL REGIONAL DE HIGUENE MANTENIMIENTO SAS	\$ 200.000	24/02/2023

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRÁN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846e72d1e73c2693ea4e5bb8fd5e004338b0de9acd810bccddef2ad25d2d2d0**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo garantía real No. 2023-01798

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., informe los canales de notificación de la demandada **STELLA CONSUELO PACHÓN CARRIÓN**.

Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da316fd80ee588c34c16f089fae32ff764bfad5ec1173034173a6efc1d91f0**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Extinción Hipoteca No 2023-01802

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda que pretende la **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION GARANTIZADA CON HIPOETCA POR PRESCRIPCIÓN** instaurada por **ISSY DEL CARMEN VELEZ OLIVEROS** contra **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Se informa a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **MARTHA ISABEL VESGA BADILLO**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **189**, hoy **16 de noviembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948dda30fcd5800dec1c382e6549383944f7427b92b11164aeb1b9879e3efa36**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01804

Sin que sea necesario revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho procede a negar el mandamiento de pago en el presente asunto, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** que presenta **JOHANNA KATHERINE GÓMEZ RAYO** contra **MARTÍN ALONSO TORRES GARCÍA**, por cuanto la letra de cambio objeto del proceso no ha sido endosada en favor de la demandante, por parte del señor Julio E Palencia, única forma en que se transfieren los derechos de esta clase de instrumentos comerciales, conforme a su ley de circulación

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1. Negar el mandamiento de pago en el presente asunto.
2. Tener en cuenta que la demanda fue presentada en formato digital, por lo que no hay lugar a desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 189, hoy 16 de noviembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4798887080b34379a135bad9857ab80d7ddea9d0f354e33e1b83c94447fb47f**

Documento generado en 14/11/2023 11:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>